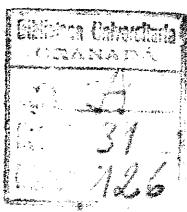
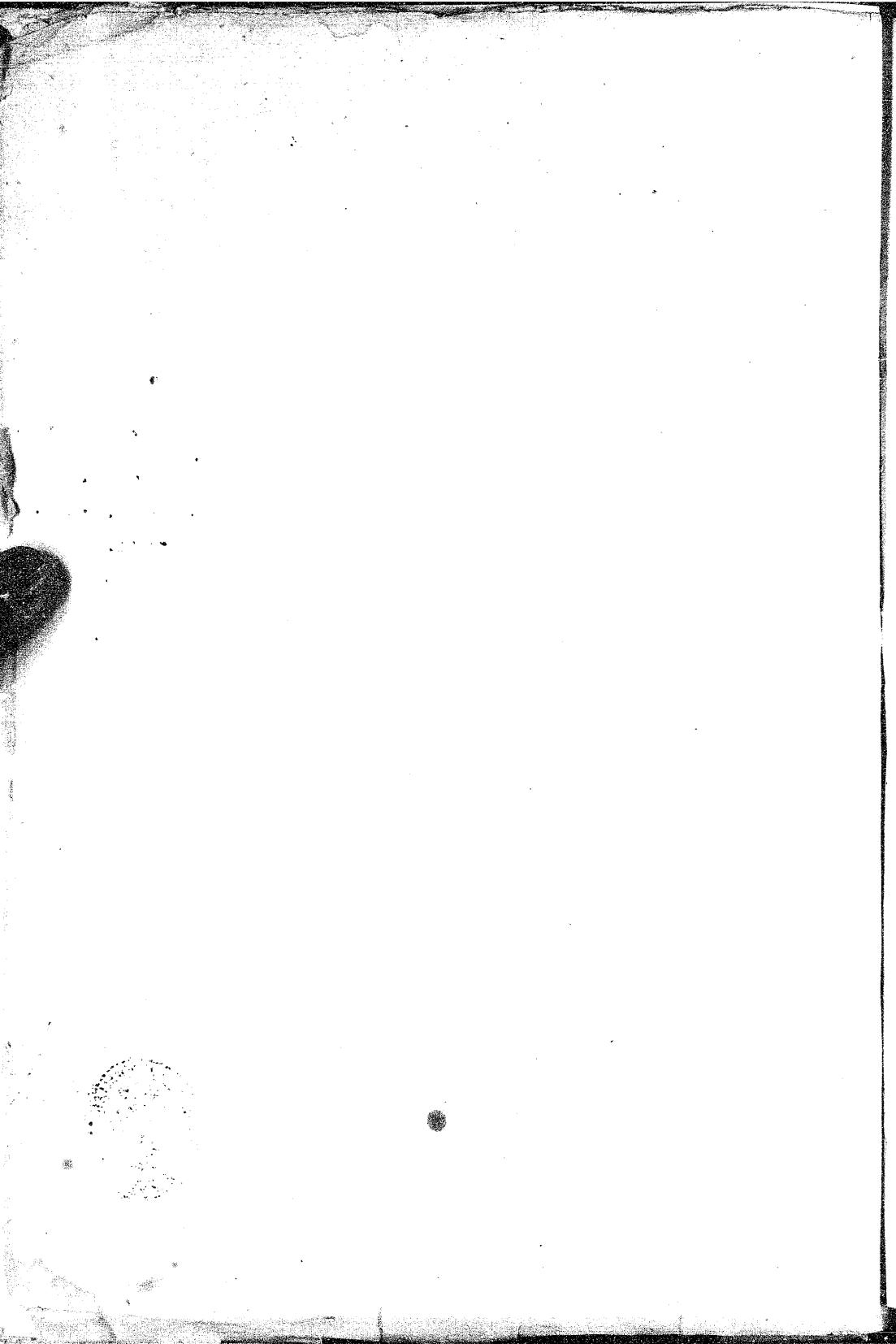
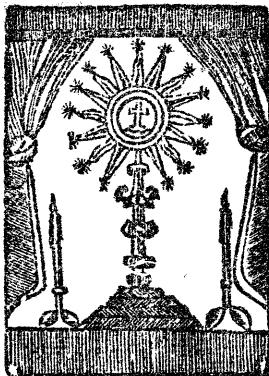


A-31-126







L
H

DEFENSA DE LA VERDAD,

SIN MAS ARMAS QUE ELLA MISMA,
quando mas desamparada de todo humano fauor:

POR PARTE DE DON PEDRO DEL POZO,
Personas nombrada por el Ilustrissimo Señor

DON Fr. FRANCISCO DE ROYS Y MENDOZA,
Arçobispo que fue de la Ciudad de Granada.

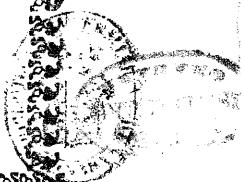
PARA QUE DEFENDIESSE

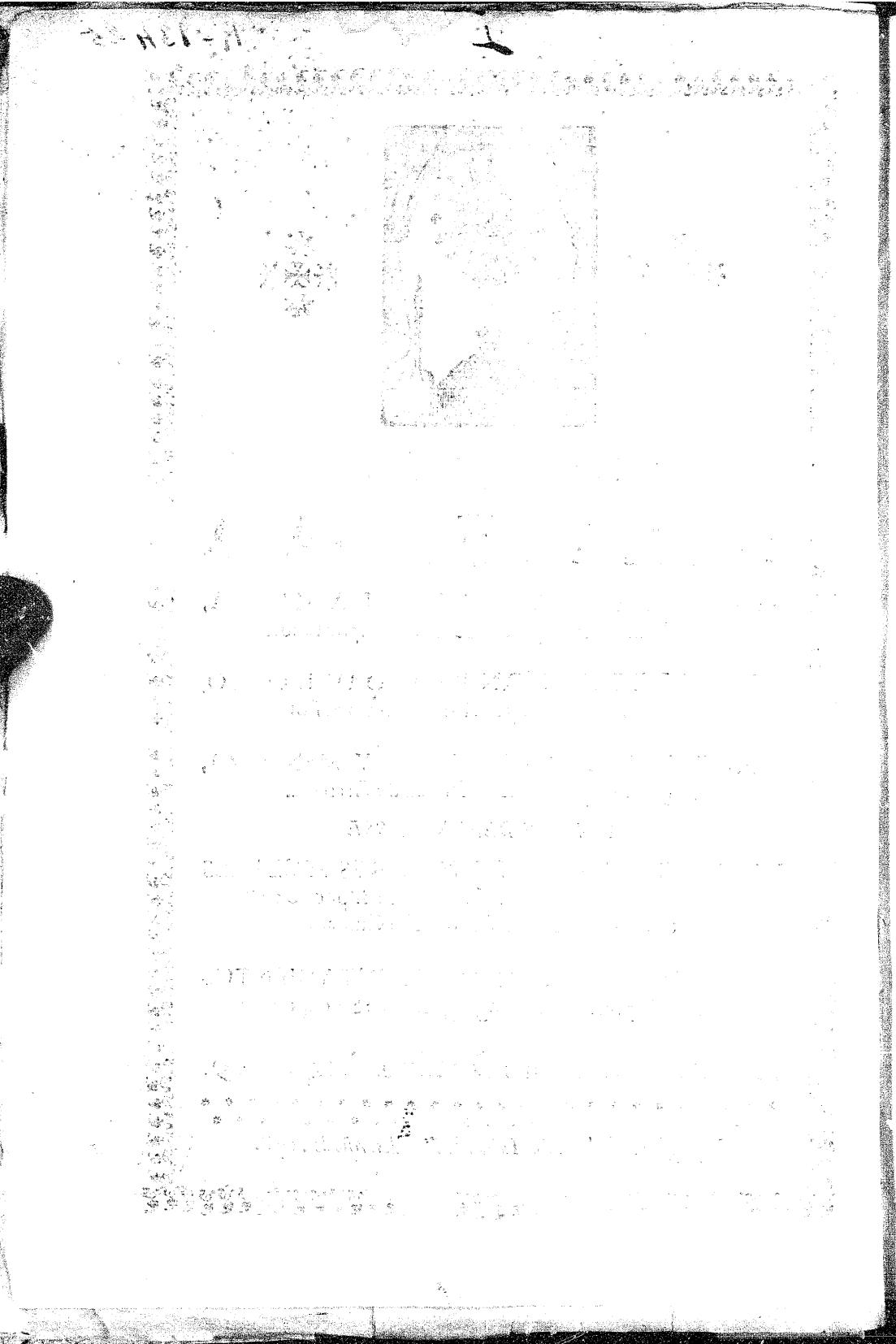
LA CONGREGACION DE MVGERES SEGLARES
que el Maestro D. Pedro de Torres dexò dispuesto en su
testamento se fundasse en dicha Ciudad.

RESPONDIEndo A VNOS APVNTAMIENTOS
dados por la pretendida Congregacion de S. Felipe Neri.

Zelo zelatus sum pro Domino. Reg. 3.c. 19.

Impressa en Madrid. Por Iulian de Paredes. Ano de 1678.







V N Q V E Pudiera
valerme de mu-
chas circunstacias
del Hecho deste
pleyo, y de lo que
consta de los autos
que sobre este par-
ticular se han pro-
cesado; para adaptarmejor las decisiones de De-
recho, (1) no obstante quiero contentarme solo
con tomar esta materia por el lado que la parte de
los Clerigos la à tomado , y nos dàn que la tome-
mos en sus Apuntamientos , que sera sin duda por
el asa que quema menos ; y en todo iré siguiendo
sus pisadas , para que vean mejor quan en la super-
ficie sientan el pie, y como carecen todas de Iuridi-
co fundamento.

(1) Leg. si ex plagiis s. in Dino. ff. ad legem Aquit. leg. fin. de tur. iur. Mench. consil. 2. num. 268. lib. 1. Barbos. in leg. Tittia 34. num. 25. ff. solut. mattilli. Anton. Fab. de Errat. des cad. 8. error. 10. Romane consil. 3. num. 84.

(2) Cicer. lib. 1. de Nat. Deor. Deos nouimus et fa-
cie , quâ Fictores , Pilô-
resquê esse voluerunt:

2 Y antes de entrar à responderlos , para
que la Verdad , en cosa que tanto importa , y en
particular à la seguridad de las conciencias de los
que quedaron por Albaceas , no pierda por mal co-
piada (2) (que suele desmejorar entre la variedad
de las noticias Iuridicas) y para que juntamente
puedan todos con fundamento hazer juyzio del
estado desta materia , y venir en verdadero cono-
cimiento della. (3)

(3) Panorm. de Dic. &
Fact. Alph. Regis, lib. 2.
num. 60. Plurimum nam-
quê reffere quemadmo-
dum res fiat.

3 Supongo lo primero. Que aunque siem-
pre he tenido el concepto que es razon , así de los
Albaceas , como de las demas personas que han
fomentado esta materia ; no obstante , suspenso
el juyzio , viua dudoso , y con rezelos de como se-
ria posible dexasse de vivir , en especial en los Al-
baceas , el escrupulo de materia tan graue , y dexar
de remordерles (4) el gusano inseparable de la
conciencia ! Pero ya he salido deste cuidado , por-
que no de otro principio que del rezelo , que no les
dexa nacer los tales Apuntamientos con que pro-
curan satisfacerse à si mismos , y encontrar algu-
nas razones que los quiere , y por este medio quedar
compuestos con los demas. (5) Pero , ò que he-
rida tan mal curada !

(4) Diaus Chrysostom. in
Psalmi. Conscientia pecca-
ti formidinus mater. Ex
Epigramm. Pictoriij:
Istud habet damnivitium
inter cetera , quod mens
Palpitat assiduo flagi-
tiosa metu.

(5) Casiador. in Psalmi.
Hoc enim maximum vi-
tium est , quo laborat hu-
manitas , ut post peccatum
suum maximè ad excusa-
tionis refugium quasi po-
nitadinis se confessione
prosternat.

(6) Sanct. August. tractat. 26. in Ioann. Quid enim fortius desiderat anima quam veritatem?

(7) Abbas Io. in col. sua. Miserum est cuiuslibet studij ad perfectionem minime peruenire.

(8) Sen. Troad. Veritas numquam latet.

(9) Mart. 2. Durum est Sexte negare, cum roges.

(10) Polianeta, verb. Importunitas. Importunitas sapientia obtinet, quid amicitia extorquere non potest.

(11) Erasm. Roter. lib. 8. Apoph. P. Rutilius amico cuidam rem iniustam petit per negabat, cumque eris commotus per summam indignatione dicaret: quid ergo mihi opus est tua amicitia, si quae abste rogo non facis? Imò, inquit Rutilius, quid mihi opus est tua amicitia si me vrgere cupis, ut in iustitia leges tuas causas peccem?

4 Supongo lo segundo. Que entré à leer los Apuntamientos con ansias, (6) y gran consuelo, porque creí que por la misma razon de ser la materia de suyo tan ardua de persuadir, vñavez que se tomava entre manos, y se sacaua tan en publico chimento, seria para fundarlo, y conseguirlo: (7) pero despues de leidos, à sido mayor el desconcierto, porque no aiendose de atribuir à falta de comprehension, è inteligencia de los De rechos, en quien se empeñó à tanto trabajo; ver que en medio desto ayan dado tan poco de si; que en nada concloyen, ni con fundamento conveniente, es evidencia clara que está por la otra parte de la Congregacion de Mugeres Seglares la justificacion que a esta le falta. (8)

5 Supongo lo tercero. Que aunque el papel está firmado de grande numero de Abogados recibidos, y algunos que lo están para con todos, y à quien se deve deferir truchío, estos no prueban cosa en orden à poder quietar las conciencias, ni aun para el fuero exterior, porque lo que dicen todos vnanimes es: *QUE LA DISPOSICION ESTA DISCRETA*; y la seguridad en materias de tanto peso no puede librarse, ni para con juzzios prudentes, ni menos para con Dios en vna atencion cortesana, y aun violenta, (9) à vista de ser personas de suposicion quien à pedido la gracia de echar vna, y otra firma, que cara à cara, (10) y con el papel en las manos, ya hecho, y trabajado, con presupuesto disgusto de si se niega se pide, y quizà como por libramiento, de vna enemistad de por vida se cõcede. (11) Pero esta Defensa, no yendo firmada de Abogado alguno, vñavez firmada de todos, y mas antiguos, à quien sellégó con los tales Apuntamientos, y no quisieron firmalos.

6 Supongo lo quarto. Que el estado que oy la materia tienen no es mas que estar amparados los Clerigos de la pretendida Congregacion de S. Felipe, y no fundada, en aquella posesion tal qual, o mera detencion en que se hallavan al tiem-

3

tiempo que los despojaron; y aunque en la apariencia parezca que es el todo, en la sustancia no añade nada, ni disminuye el derecho de la otra parte, porque es justicia, y segun Derecho amparar, y manutener en la possession aun al poseedor injusto, si se haze juzgio que el despojarle fue violento, (12) y todo quanto halló ser justo la Real Chancilleria de Granada fue tan solamente en orden à esto. Y aun en esto de manutenerles, siendo así que no les dava nada de nuevo mas que conservarlos en aquella possession justa, ó injurta que tenian, (13) se fueron los Señores con tanto tiento (quizá por el viso que podia hacer à que tenian justicia en lo principal, en que no la tienen) que el pleyto por ultimo se remitió en discordia, y despues estuvo siete semanas suspenso, dando la parte de los Clerigos no poca prisa; pues si por sola vna como sombra que parece hazia el auto de fuerça à favor de la parte de dichos Clerigos contra la justicia reconocida, y tan clara por parte de la Congregacion de Mugeres, costó remitirse, suspenderse, mirarse, y remirarse, qué devuelo no costara en la justificacion de tan grave Tribunal si huiesse de juzgarse en él el darle à la parte de los Clerigos lo principal, y declararlos por dueños, quando para un entretanto de posseer se mord tanto? Están posseyendo en summa, pero en quanto à la propiedad, y à quien toquen estos bienes que oy dichos Clerigos gozan, que es en que todo estriba, tienen tan poco, que la parte de la Congregacion de Mugeres Seglares tiene en su favor el auto del señor Nuncio, yultimo de este pleyto, que es como se sigue.

(12) Cap. in litteris §. de restitut. spoliat. cap. fin. de ordin. cognit. leg. si Celatus 12. leg. fundum 12. de vi, & vii. Menoch. de Recuperand. remed. 1. à num. 109. & remed. i §. Scaccia, de Apelli quest.

19.

(13) Leg. i. §. fin. leg. 2. ff. vii possidetis. Donell. in leg. viii. C. eod. Gomez, in leg. 4§. Taur. à n. 69. Menoch. de Retinend. remed. 3. n. 600. Offaald. ad Donell. 15. comment. cap. 32. litter. H.

En la Villa de Madrid à veinte y cinco de Mayo de mil seyscientos setenta y ocho años, vistos estos autos, y proceso por el Ilustrissimo, y Reverendissimo señor D. Sabio Mellini, Arçobispo de Cessarea, Nuncio y Colector General Apostolico en estos Reynos de España, que son entre partes: De la una, Luisa de la Concepcion, y Francisca del Sacramento, y Consortes, Congregantes de la fundacion que mandó fundar el Maestro D. Pedro de Torres; Y de la otra, el Doctor D. Dionisio del Barrio Monsetrat, y demás Clerigos de la Congregacion de S. Felipe Neri de la Ciudad de Granada. Díxos, que denia renocar, renocana, y renocel el auto en esta causa proueido por el señor D. Diego

B

Ez

Escolano , Arçobispo de Granada , en diez y siete del mes de Abril del año passado de mil seyscientos setenta y uno , y otros , por los quales declaró no auer lugar dar a los testamentarios del dicho D. Pedro de Torres la licencia que pidieron para fundar la dicha Congregacion de Mugeres ; y declaraua , y declaró que los dichos testamentarios no cumplieron con lo mandado en el testamento , y fundacion de dicho D. Pedro , porque no prosiguieron con pedir la dicha fundacion y licencia de la dicha Congregacion de Mugeres por tres instancias ; y reuocaua , y reuocó el auto dado por el dicho señor Arçobispº en doce de Mayo de dicho año de setenta y uno , por el qual substituyó la dicha Congregacion de Clerigos de S. Felipe Neri , en lugar de la de Mugeres , y todo lo hecho , y executado en virtud de la dicha substitucion , y haciendo justicia mandaua , y mandó , que de los bienes , casas , y hacienda que dexó dicho Fundador , se funde la Congregacion de Mugeres que dispone en su dho testamento ; y para ello su Ilustrissima dama , y dió licencia necessaria , y mandaua , y mandó à dicha Congregacion de S. Felipe Neri bueluan , y restituyan à la dicha Congregacion de Mugeres todos los bienes , casas , y hacienda que dexó el dicho Fundador , con sus frutos , y rentas , que han rentado , y podido rentar : y así lo proueyó , y mandó su Ilustrissima , y firmó el señor Auditor. Ioannes Vesus Auditor. Ante mi. D. Isidro Iacinto de Pan. (14)

(14) Psalm. 145. Facit iudicium iniuriam patientibus , dat escam es- tientibus.

(15) Cap. 2. de fortileg. art. 48. nem. 18. Marsil. in leg. de uno quoque , ff. de re iudic. Personal. de Adi- psc. num. 247. Aluar. Vatas. in prax. part. coll. cap. 3.

7 Supongo lo quinto. Que si como pudo ser sucedió (que no lo afirmo) que los dichos Albáceas , debajo este , ó aquel pretexto , y con el mejor fin que se quisieren idear , (15) motivaron al señor D. Diego Escolano , ó mordidos de reconocer en la propuesta de la licencia el animo de dicho señor , se determinaron , y consintieron tan luego en que lo anian de trazar , de forma que por fin resultasse Congregacion de señor S. Felipe ,

y juntamente para lograrlo mejor , y sin contradiccion alguna , no solo no passaron , como devieron , à nombrar antes persona que litigasse , conforme à lo dispuesto por el Testador , en favor de la Congregacion de Mugeres Seglares , y defendiese de los mismos Albáceas (que es de quien mas à sido menester) sino es que preavviendose aun dellas mismas , ni quisieron darles noticia de lo que se trazaua , ni que (como devió ser) (16) judicialmente mediante citarlas la tuviessen , fiansose en que luego con mano de Padre Espiritual , y dezirlas : *HIJAS MIAS ESTO CONVIENE* , les sería facil el ponerlas en la calle , como lo hicieron . Digo , que si todo esto sucedió así como se da à pensar del mismo Hecho , y forma dèl , y las

(16) Peregr. de Fideic. art. 48. nem. 18. Marsil. in leg. de uno quoque , ff. de re iudic. Personal. de Adi- psc. num. 247. Aluar. Vatas. in prax. part. coll. cap. 3.

las Mugeres que lo afirman, y aun lo prueban, * ★ Piez. 3 fol. 1 hasta 2 3.
 es cosa que pasma, y que pone horror. Porque lo
 primero, en materia tan gráue, fue faltar à la fide-
 lidad de quien siendo su Padre Espiritual, y le lo
 auia comunicado en vida se lo dexó tan encome-
 nado en su muerte : fue faltar à la expressa veltin-
 tad del Príncipe, que tiene dispuesto que sea ley lo
 que quiso el Testador : fue faltar à la Voluntad
 Divina, que es el Supremo Legislador, y que es
 de Fé assíste à los Reyes (17) en sus decretos,
 tan justos como lo es este : y tue finalmente qui-
 tarles de entre las manos à vnas pobres Mugeres,
 y que vivian sobre el seguro que los Albaceas eran
 sus tutelares, y patrocinio, lo que manifiestamen-
 te era fuyo, y que no se podía sino es con tra-
 zas; (18) porque sobre dezit el Maestro D. Pedro
 de Torres en su testamento: Item declaro, que se-
 gan yo tengo comunicado á dicho D. Francisco Hurtado
 de M. en l. e., toda mi hacienda es para proseguir, y con-
 servar perpetuamente la Congregacion de Mugeres Se-
 glares que yo tengo comenzada à fundar en dicha Ciudad
 de Granada en vna casa mia, que está junto al Hospital
 de S. Juan de Dios, que de presente son quatro s, y mi vo-
 luntades dexar por mi único heredero á dicha Congrega-
 cion, como lo hago, y quiero losea si y desde luego la de-
 xo todos mis bienes. Y añadir à esto: Y si no hubiere
 Congregacion por algun impedimento, los Patronos pue-
 dan nombrar un Capellan para que litigue y defienda di-
 cha fundacion, hasta fenercer el pleito en todas instancias.
 Sobre ser estas todas palabaras formales de la bo-
 ca del Testador, quien puede dudar que passarse
 los dichos Albaceas, como si ellos fueran absolu-
 tos dueños indevidamente, y fuera de tiempo, sin
 auer nombrado antes quien la defendiesse, como
 quedó dispuesto, y sin citarles, ni dar parte à la
 comenzada Congregacion de Mugeres, à la se-
 gunda fundacion que ellos descauan de Clérigos,
 que fue un atropellamiento, (19) y como tirani-
 zar estos bienes, sobre que se atundido. Y si no,
 considerelo el mas astuto, y vea si se hallara con
 un derecho tan declarado, y sin querer; aunque
 fues-

(17) Morl. in Empor. tis-
 tul. 1. in premis. num. 2 4.
 & quart. 7. num. 5. D. So-
 lorz. emblem. 66. num. 8.
 Castill. de Potes. Leg.
 Penal. lib. 5. cap. 4.

(18) Laflant. Firmian.
 lib. 6. cap. 6. de verò cultu.
 Quidam enim probitate
 facta viam sibi ad poten-
 tiam mununt faciuntque
 multa, quæ boni solent,
 et quidem prompti, quod
 fallendi causa faciunt.

(19) Zuer. Baxhamos
 emblem. 14. pagin. 104.
 Qui festinat ubi morādum
 est in malo suo commo-
 tur.

(20) *Senec. epist. 81. Habet hoc vitium, omnis ambitus, non respicit.*

(21) *Pencero, de Due-nat. Gener. fol. 1, pagin. 2. lin. 14. Et ut presentem stabiliam; felicitatem, fa-turam vè consequantur, vel amoliantur onus presen-tium malorum, & contra aduersitates securitas se fobfiant, sac premuniant cupientes in rebus constitui secundis.*

fuese para redimir Caüriuos, ó para convertir In-fieles, se lo quitaran, vca lo q̄ sintiera. (20) Aúrà sucedido alguna vez que el principal heredero, que es el primer instituido, siendo capaz, y atietido mil medios para que tuviesser exito, y deuido efecto la voluntad del Testador, sin voluntad suya, ni aun dexarle que se defienda, se le aya quitado la herencia que le dexò, y esto con pretexto de Religion, y santidad, para darsela al segundo en grado, que es el substituto? No me parece que à sucedido sino es en este caso; pero si el principal Albacea, que lo es en las disposiciones, que era el que devia mirar que no sucediesse tal desorden, es el mismo en quien en viene à recaer la herencia, y es el substituto, y el que auia de venir à destrutarla, como oy la desfruta, q̄e mucho se hiziesse lugar, ni que ay que admirar que en lo que mira à lo judicial, y fuero exterior aya estado en algun modo à fauor de los Albaceas, porque aniendo tenido las manos libres, y todo en ellas, harto desprecuidas huuieran sido si no lo huuieran afiançado, (21) aunque en medio desto no lo està mucho, y de-lante de Dios creo lo està bien poco.

8 O señor, que no dexò el Maestro D. Pedro de Torres por heredero, sino es à la Congre-gacion de Mugeres ya formada, y esta nollegrà estarlo, porque se denegò la licencia. Y esta res-puesta es todo su Achiles, y es el antemural con que se defienden los Albaceas. A que respondo. Lo primero, que viiniendo el Testador hablando en la clausula que queda citada (como puede verse en ella) no de la Congregacion que auia de for-mar se, sino de aquella que tenia ya comenzada en sus casas, y que se componia de las quattro Muge-res, que son las que oy litigan, pasta, y dice: Es mi voluntad dexar por mi unico heredero à la dicha Con-gregacion como lo hago, y quiero lo sea, y desde luego le dexo todos mis bienes. Luego esta, tal qual que conteste auia, fue la que miro el Testador; y esto se cor-roborra mas con lo mismo que dice al principio:

Toda mi hacienda es para proseguir, y conservar la Congregacion que yo tengo comenzada à fundar en dicha casa. Y si el animo del Testador no fuese conservar con individualidad estas quatro, que oy litigan, y que se alimentaran de sus bienes, es posible que à quien auia cuidado, así en lo espiritual, como en lo temporal tanto tiempo, à quien tenia viviendo en sus casas, y encuya atencion, y para quien dexaua toda su hacienda, que para en caso que esto deixasse de ser, no auia de dexarles si quiera vn carto legado. Luego si en todo el testamento no le dexó, fue porque respecto de no ser esse su animo, ni su voluntad, no se le ofreció, ni pudo ofrecersele que auia de llegar el caso de verse en la calle, y pidiendo vna limosna, como oy se yén.

9 Lo segundo que responde es, que caso negado que la Congregacion de Mugeres Seglares no hubiera tenido subsistencia, si vn Testador por posible dexasse que se fundasse cierto Vinculo, y esto encomendado à los Albaceas de bienes que les dexaua, y assimismo dexasse nombrado à Pedro para quo sucediesse en dicho Vinculo; quien aurà dicho basta oy, que este tal nombrado para suceder en el Mayorazgo que auia de fundarse no es parte, siendo así que es el principal interestado, ó quien dirá que este no tendrá derecho para obligar à los Albaceas à que quanto antes, y por quantos caminos fuere posible dispongan el que se funde, y assimismo para impedirles que pasen (aunque ellos quieran) los tales bienes al substituto, y segundo en grado? Este mismo, pues, quando menos es el derecho de la parte de las quattro Mugeres à la Congregacion que auia de fundarse, y querer à pesar suyo, y cõ que de por fuerça no han de ser partes en este pleito, passar à la segunda disposicion, es notorio atropellarnieto, pues quien tiene derecho à vna cosa, es visto tener essa cosa misma. (22) Luego si no como Congregacion, como quiera que tenian derecho à ella, eran de las principales en el dominio, no auiendo otro que por entonces fuese dueño.

(22) Leg. rem in bonis
de acquir. rer. domini. leg.
id apud se 143. de reg. iur.
Alois. Ricc. in prax. rer.
for. Eccl. decif. 214. Gra-
tian. Discept. For. 136.
nu. 5. Menoch. consil. 77.
num. 17.

10. Lo tercero que respondo es , que esta Congregacion de Mugeres, no Beatas, sino Seglares, con suficiente renta gouernadas por Confessor docto, y experimentado; sin clausura, ni campana, Oratorio publico, ni priuado, si no es que avian de salir à la calle à oir Missa, y comulgar ; esta no necesita de licencia del Ordinario mas que otra familia seglar, qualquiera que viue con recogimiento, y de su propia renta, y quando mucho à necessitarla seria de la Ciudad; porque en las que regularmente se pide , y es visto necessitar de la licencia del Prelado , es porque tengan alguna destas circunstancias que à esta le faltan , y algunos visos de Religion , ó Beaterio. Pero caso negado que esta tal Congregacion la necesitasse, el Testador no les mando pidiesen licencia al Prelado , antes bien mas que tacita expressamente lo contradize , assi porque no era medio forçoso para continuar lo comenzado , ni conseruarlo, sino destruirlo , como sucedio , como porque del mismo hecho de auer perseguido la Congregacion de Mugeres Seglares tanto tiempo , como del dezir el Maestro D. Pedro de Torres que la tiene comenzada à fundar, se presume , y se supone que en su primer principio auria obtenido licencia ; y esto casi se passa à ser evidencia de que siendo el Maestro D. Pedro de Torres hombre inteligente , y que no ignorava que para otras Congregaciones se necessitaua del consentimiento del Prelado; si esta la huviesse considerado tal , como era possile que en medio de que en diferentes clausulas dize repetidas vezes: *Si por algun impedimento no tuniere forma la Congregacion , se disponga esto , ó aquello , que dexasle de dezir en alguna , si por falta de licencia*? Luego se sigue que esto ya estaua llano para con el Testador , y que esto no le tuuo por embarazo , siendo assi que era à ser Congregacion de otra linea el que solo pudiera auer. Mas si me dixeren que lo mismo fue dezir, que si por algun impedimento no tuviessese forma , que dezir si por falta de licencia; digo , que no cabe este modo de discutir , porque encatgables

6

les dicho D.Pedro de Torres que hiziesen quanto les fuera possibile por continuat , y conseruar la dicha Congregacion , y no encargarles pidiesen licencia , tocar en sus clausulas repetidas vezes , que si por algun inconveniente ; y no dezir , si acaso por falta de licencia , dezir q̄ latiene ya comenzada á fundar , en que la licencia se presume , y por vltimo dezir , que dicha Congregacion ya comenzada se defienda , que es tino vn darmos á entender , y auer entendido el Testador que auia fundamento para litigar , y defenderte ; y que estaua legitimamente fundada , y con licencia ? Ni como es de creer que vn hombre como el Maestro D.Pedro de Torres , tan conocido por su virtud , y buen espiritu en Granada , y que tenia entrada , y la primera estimacion de los Prelados , no se le huviesser ofrecido alguna vez si quiera por inodo de conuersacion explicar su intento , y hablar de su Congregacion comenzada , quandono fuese mas que por preencion de que no llegasse la noticia antes por otro lado , y con que el Prelado vocalmente viniese en ello , y su continuado permiso , auian tenido lo bastante .

11 Y si el animo de los dichos Albaceas huiviera sido proseguir , y conseruar la Congregacion comenzada , como lo fue el del Fundador , y no se huvieran arrepentido (que este es el exc principal , y mouil desta materia) como la conseruaron cerca de nueue meses , y ya les tenian nombrado al mismo D.Dionisio del Barrio por su Confessor , y Capellan , no podian continuar en adelante ? Quien los inquietaua ? Ni quien les hablo palabra ? Y como lo conseruo el Testador tanto tiempo , no pudieron auer aprendido , (23) p̄s andauan tan cerca , y le deuieron á ley de hijos espirituales hazerles dueños hasta de sus mismos pensamientos ? Y que siendo esto asi , aya coraçon para que quantos callan , que bien se conoce serán cuerdos , ansien por lo que al Maestro D.Pedro de Torres le fue mas cordial , y primero quiso , y hallo nos mil caminos para que téga efecto

(23) Cap. si ea 25 : q. 2.
ibi: Si ea destruerem, que
antecessores nostri sta-
tuerunt, non constructor,
sed eneisor esse iuste com-
probarer.

to su primera voluntad, y que los dichos Albaceas, aquello de quien hizo la primera confiança; sean los que lo interpreten, y lo estoruen! Cosa es que á mi, poniendome de parte del Testador, me enternecé, y saca lagrimas. Notenian licencia, pues vén ai vino el señor D. Fr. Francisco de Roys, y la concedió; ó señor, que ya era tarde, y estaba fundada la Congregaciou de Clerigos; quien mete á los Albaceas en esto? O son interessados los Albaceas en que ay a Congregaciou de Clerigos, y Padre **PEREPOSIFO**, ó no. Si lo son, ya estoy respondido! Si nolos son, y el Prelado entonces, y aora el señor Nuncio, á petición de la otra parte, quiere ponerlo en forma; què razon ay para que los Albaceas, que son la misma Congregacion, no se convengan? No sé que el estupulo es este que les estorua, miren que ay muchos que nacen de amor propio, pues no le tienen de estar posseyendo las casas con mas de mil ducados de renta con contradiccion de parte, y de que siendo tan formal estén las dichas Mujeres pereciendo, solo porque dicen que quien lo hizo lo pudo, que fue el señor D. Diego Ecolano, siendo asi que esto fue lo que por ultimo, y á mas no poder quiso el Testador; y les queda tan grande de que lo que en primer lugar dispuso el Testador, y oy lo manda el señor Nuncio, y sin mas contradiccion que la de los mismos Albaceas, tenga efecto, y se lleve á deuida ejecucion? Ciento que mirado á lo Christiano, que yo no alcanço la razon de tan encumbrada Filosofia.

12 Y porque veá que oy está desierto aquello, y sin derecho alguno de poder ocupar aquellas casas, ni menos de estar gozando mas de mil ducados que oy son de renta, y que no tiene oy mas la Congregacion de Clerigos en su favor (mejor dixerá en su daño) que el estar materialmente allí, como pudieran estar en otra qualquier casa agena, por auerse muerto su dueño, y aver desaparecido, y quitado de en medio al heredero, y verdadero señor. Què lastima no causara si esto fuese así! Què engaño no padecen los mismos Albaceas

ceas debaxo de su buena intencion, si esto es la
misma verdad lo Precio, pero, y digo ciudencia.
Qué razon tienen los Albaceas para la seguridad
de sus conciencias en el punto de auer pasado à
fomentar la Congregacion de Clerigos, y estar oy
desfrutando, y posleyendo, y auer puesto las Mu-
geres en la calle. Las razones que dan son, y aun
quuntas pueden dar. La primera, que pidieron li-
cencia al Prelado para la Congregacion de Muge-
res Seglares, y que esta se denegó. Segunda, que
respecto de ser acto facultativo, que pende unica-
mente de la voluntad del Prelado negarla, o con-
cederla, que no les quedó mas que hacer. Tercera,
que no auiendo tenido lugar la primera determi-
nacion en orden à la Congregacion de Mugeres
Seglares, fue preciso auer de passar à la segunda de
Clerigos. Y finalmente que para la Congrega-
cion de Clerigos tienen licencia, no solo del señor
D. Diego Escalano, sino es de la Ciudad de Gra-
nada, de su Magestad, que Dios guarde; y de la
Santidad de nuestro Padre Clemente X. Esta muy
bien, pero vamonos aorapoco à poco. En quan-
to à la primera razon, de que pidieron licencia pa-
ra la Congregacion de Mugeres. Lo primero digo,
que demas de no, necessitarla del Ordinario, co-
mo queda dicho arriba, * aunque la necesitas-
se, que no deuieron passar à pedirla, porque respe-
to de estar ya comenzada la Congregacion de
Mugeres, se presumia auerla tecido en su primer
principio. Lo segundo, que si era para proseguir,
y conseruar la dicha Congregacion de Mugeres
Seglares, prosiguiendose, y conseruandose, iua
con el tiempo, con el tacito permiso, y sin que na-
die les inquietasse, que en tal caso lo que era de su
obligacion era defendertela; y para la seguridad de
la conciencia importa poco si la licencia se pidiò
con disposicion prevista, en que influyeron, de
que se les auia de denegar, y aun por ello, para po-
der passar à lo que tanto deseauan. Pero quiero que
fuese este pedir la licencia con el animo que deuio
ser de proseguir, y conseruar la comenzada Con-

* Supra numer. 10.

- (24) *Barbos. alleg. 2.6. num. 2. de Potestet. Epif. cop.* gregacion de Mugeres Seglares , aun en tal caso de la denegacion de tal licencia , aunque dijeramos que fuese acto facultativo del Prelado ; que no lo es , (24) debieron agraviarse , y apelar , porque aunque el Padre Preposito dice no , la Santidad de Pio V. (25) Barbosa ; (26) y la Santa Congregacion de Cardenales (27) dizen que si . Y la razon es clara , porque ay casos tan circunstanciados , y assistidos de la razon , como es el nuestro , que como no le es facultativo à ningun Prelado el ir contra ella , (28) asi tampoco lo es el dexar de admitirlos ; como supongamos que quisiese ordenarle una persona Noble , de Letras , y de Virtud , porque es acto facultativo , y que està en la voluntad del Prelado ordenarle , ó no ; (29) sin mas razon fuerza bien que no quisiese ordenarle , y que esto quedasse sin recurso ? (30) Luego debieron apelar , y en esto faltaron , y no cumplieron . Y entre tales en gracia lo que dicen los Albaceas en su peticion de once de Mayo de setenta y uno , que no apelauan de la denegacion de la licencia , y dan por razon : Porque en el Tribunal del señor Nuncio era forzoso se difiriera á lo que se Ilustrissime hubiera determinado ; pues admitida una vez la apelacion que se supone , si es que auia de llegar el caso de que esta materia fuese á manos del señor Nuncio , á quien no le pertenecia ver si estaua , ó no bien , ó mal admiteda , hubo de determinar sobre lo principal : de donde fabian dichos Albaceas , ó qué revelacion auian tenido de qué el señor Nuncio auia de ser del mismo sentir del señor D. Diego Escolano , y de que no auia de conceder la licencia , para decir , que era nada menos que forzoso el que no la concediese . Veindomo á sìdo falsa , pues ya la à concedido ; faltaron , pues , en no apelar ; con que estando es razon que pueda asegurarlos sobre no auerla tenido en passar á pedir licencia que se presumia , y simila qualle conservaua . Y atinque dexamos sentado que no debieron passar á pedir licencia , y que alsimismo no cumplieron en no apelar , haciendose jueces arbitrios
- (25) *Salgad. de Regia Protect. part. 2. cap. 13. num. 197.*
- (26) *Barbos. in Collect. ad Concil. Trid. sess. 13. cap. 1. num. 5.*
- (27) *Narbon. in leg. 59. tit. 4. lib. 2. Recop. gloss. 1. num. 119.*
- (28) *Bald. confil. 38. D. Thom. in fin. lib. 1. Eſ. cob. de Vtrog. For. art. 5. cas. 2. num. 106.*
- (29) *Cōcil. Trid. sess. 2. 3. de Reform. cap. 16. ibi: Cum nullus debeat ordinari qui iudicio sui Episcopi non sit vtilis; &c.*
- (30) *Ex precitato loco Concilij deducitur quod si non adsit in ista causa , vt iudicio Episcopi non videatur vtilis , debet ordinari , cum illud debeat esse ratione regulatum , exempli Oratorij , cuius licen-*

etros en perjuzio de tercero; y dandose razon apri-
sa la sentencia en contra; no obstante, quicoro con-
cederles lo que no deviera; y darles de herato que
estas dos primeras razones estuviesen a su favor,
que huvieran cumplido en ellas, y que huiessen
ido bueno hasta aqui. Passemos a la tercera. La
tercera razon era dezir, que respero de que por fal-
ta de licencia auaia llegado el caso de no auer Con-
gregacion de Mugeres Seglares; era preciso en
conciencia auer de passar, à qué? A que pregunto:
A lo que los Albaceas deleauan, ó à lo que dexò
dispuesto el Testador, claro está que à lo que dexò
dispuesto el Testador; y què fue lo que dexò dis-
puesto el Testador para quando llegasse el caso de
no auer por algun impedimento Congregacion
de Mugeres? Lo que dexò dispuesto fue (palabras
formales en que al Testador le miro viuo) Y se no
huviere Congregacion por algun impedimento, pue-
dan (31) los Patronos nombrar (esto es les doy fa-
cultad para que nombren, no lo reduzcamos todo
à facultatiuo) un Capellan para que litigue, y defienda
dicha FUNDACION hasta suceder el pleyo en todas ins-
tancias. No Congregacion, que esta ya va supo-
niendo que no la à de auer, y fuerá implicarse en
la sustancia, y en los terminos, sino es quedize,
que en caso que no aya nueva Congregacion, pa-
ra la qual puedaser, ó noser requitito necessario la
licencia, de que tanto se assen los dichos Albaceas,
quiere se defienda, y se litigue hasta vencer el
pleyo en todas instancias la dicha fundacion; y
qual fundacion? La que dice repetidas veces que
tiene, y se compone de quatro Mugeres en sua-
sa, junto à S. Juan de Dios; esta es la que quiere se
defienda, y que para ello se nombre persona que
lo litigue, y que venga el pleyo en todas instan-
cias; que este testamento se hizo con mucho
acuerdo, assi por auer assistido à su disposicion el
señor D. Garcia de Medrano, Consejero del Su-
premo de Castilla, como por que le tenia grande
el Maestro D. Pedro de Torres en todas sus dispo-
siciones; y asij, esto de nombrar persona para que

tia non solum est in arbitrio sed in voluntate Ordini-
narij. Trident. sif. 2. i.
cap. 8. & 22. cap. 9. & at-
tamen si absque ullo fun-
damiento de negetur, potest
Episcopus cogi ad eam cõ-
cedendam. Tamburin. in
suo meth. celebr. fol. 106.
num. 15. Castro Palao
de Bull. Cruciat. part. 6.
& licet Barbos. in collect.
sif. 23. cap. 16. num. 5.
afferat ordinandum con-
querin non posse, debet in-
telligi in casu decisionis
Riccijs. prax. for. Eccles.
decis. 693. cuius nititur
opinione, scilicet quando
adest iusta causa denegar
di, ut ait Riccius num. 1.
ibi: Ob suspitionem pa-
trandi delictum.

(31) Noguer. alleg. 9.
num. 57. ibi: Nam ver-
bum pnedia ad commis-
sarium relatum neceſſi-
tatem inducit: leg. fidei-
commissa 11. §. hæc ver-
ba, ff. de legat. 3. Gloss.
in leg. sapè verb. Neceſſi-
tatem, de offic. Praſid.
Rippa, ad leg. ex factos
in princip. num. 4. ff. ad
Trebel.

en la y de su fundacion con el
obligo de quinientos libras
de sueldo. Tanto que
no se cumple en el año 1540
que el Maestro d'Alvarez
fue nombrado fundador
y no mandó a pagar el sueldo
a su sueldo. Y en aquella
ocasión el Prelado d'Alvarez
dijo a don Pedro de Torres
que el sueldo que se le debía
a su sueldo se le debía a
los Albaices de la fundación
que eran los que pagaban
el sueldo a su sueldo
que era de quinientos
libras de sueldo, y que
el sueldo que se le debía
a su sueldo se le debía a
los Albaices de la fundación
que eran los que pagaban
el sueldo a su sueldo

Le qdó en su fundacion
la fundación de la Congregación
de Mugeres Seglares, a la
que el Maestro d'Alvarez
obligó a que se le diera
el sueldo que se le debía
a su sueldo, y que se le
debería a los Albaices
que eran los que pagaban
el sueldo a su sueldo
que era de quinientos
libras de sueldo, y que
el sueldo que se le debía
a su sueldo se le debía a
los Albaices de la fundación
que eran los que pagaban
el sueldo a su sueldo

defienda, y litigie es el segundo caso; y la segunda
disposición. Y despues de esto pasa el Testamento, y
dice, que si vencido en todas instancias el pleito
no tuviere Congregacion, esto es no huiiere
prestado aquella por la razon de estaria ya co-
menzada, licencia que se presumia en su primer
principio, y que uaria comenzado à vista, ciencia,
y pacientia, así del Prelado, como de todo el Pue-
blo (que es por lo que mandaua se defendiese) que
en tal caso quiere la Congregacion de Clerigos.
Luego primero que Congregacion de Clerigos
es el nombre d dichos Albaices persona para que
litigue, y primero que Congregacion de Clerigos
es que se venga el pleito en todas instancias, y des-
pues entraua muy bien la obligacion de los Alba-
ices de passar à fundar su deseada Congregacion,
y en conciencia, ni pudieron, ni deuieron, y pas-
aron azeleradamente, y atropellando la segunda
disposición de que se nombrasse persona, en que
dexò librada el Fundador la estabilidad de su co-
mençada fundacion: y esto, quando ello no estu-
viera tan claro, es muy natural discusión en un Ca-
uallero de quien sabemos todos amaua mucho el
recogimiento de mugeres encerradas, y que tra-
tasse de rara perfección, sugerissimas á su Con-
fessor, y que sabemos los estremos que hizo quan-
do le quitaron algunas, el que se hiziese este ju-
zgio, y dixesse; si se puede de bueno à bueno, y esto
se recibe con aplauso, en hora buena quanto se hi-
ziere, que esto no daña; pero sino, como si dixerá
viribus, & posse nombrarse Capellan, litigiese, y de-
fiendase la fundacion una vez comenzada, y le
hago el beneficio de nombrarle por Patron para
obligarle, y para que no deje piedra que no mue-
ua sobre conseguirlo. Con que es cierto, y puede
verse de las clausulas, que las disposiciones del
Maestro D. Pedro de Torres son tres. La prime-
ra, que se prosiga, y conserve la Congregacion
de Mugeres Seglares que tenia comenzada à fun-
dar, à quien dexaua por unico heredero de todos
sus bienes. La segunda, que si no huiiere funda-
cion

9

cion por algun impedimento , los Albaceas nom-
bren vn Capellan que sea Patrono , defienda , y li-
tigue aquella fundacion , tal qual que el Testador
dexaua hecha , hasta vencer el pleyo en todas ins-
tancias. La tercera , y vltima disposicion , que si
vencido el pleyo en todas instancias no se huviere
conseguido el que aquella fundacion que el Testa-
dor dexaua ya comenzada preualeciesse , y consi-
guientemente por este camino no se configuiesse
Congregacion de Mugeres , que en tal caso fuese
Congregacion de Clerigos Missioneros.

14 A vista de que se desvaneció la quarta
razon que dàn , que es dezir , que tienen licencia
del señor D. Diego Escolano , de la Ciudad de
Granada , de su Magestad que Dios guarde , y de
la Santidad de nuestro Padre Clemente X. respeto
de que á ninguno le constó el caso judicialmente
como lo era , ni que huviesser Mugeres ya con-
gregadas dentro de las casas , y en possession de
vivir , y alimentarse de las rentas de los bienes de
D.Pedro de Torres , y sobre no constarles fueron
ganadas vnas no solo con diminuta , sino con siniel-
tra relacion , y otras sin relacion alguna ; porque
al señor D.Diego Escolano le dizen los Albaceas
en su peticion de onze de Mayo de mil seyscientos
setenta y uno , que fue la que dieron para obtener
licencia para la fundacion de Clerigos , y con quo
la obtuvieron. Palabras formales : *Encuya confide-
racion , y de que D. Pedro de Torres en su vltima disposi-
cion auia mandado que si por algunas causas no se fundas-
se la dicha Congregacion de Mugeres Seglares , era su vo-
lunta que en dichas sus casas quatro Clerigos con su Pre-
posito viviessem retirados.* Y prosiguen á que se les
auia de dar licencia , con que dizen la vltima dis-
posicion del Testador , y callan la antecedente , y
penultima. Con que deviendo dezir que D.Pedro
de Torres auia mandado que si por algunas causas
no se fundasse la Congregacion de Mugeres Se-
glares , se nombrasse persona que defendiesse la
fundacion ya comenzada , que se componia de
quatro Mugeres , y siguiese el pleyo en todas ins-

(32) Dom. Salgad. de
Reg. Protect. part. 2.
cap. 8. num. 11.

tancias, y que esto era muy antes que la fundacion de Clerigos , siendo assi que era esto lo principal, lo callan, y no se dàn por entendidos en toda la peticion. Lo mismo, y con la misma simulacion dizan à su Magestad , à la Ciudad de Granada menos, y à su Santidad no le dizen nada , si no es le piden les dè licencia para fundar Congregacion de S. Felipe Neri; y assi , què mucho que consiguiesen dichas licencias , ni què viene à importar que las ayan conseguido , si traen con sigo tan declarada nulidad, (32) y el auer sido sin citació de parte. Pero como lo auian de mandar los Iuezes, sino dauan à entender que en tales casas auia tales Mugeres , sino es vna Congregacion de Mugeres generalmente hablando , y como que esta ua lexos de tener principio , y allà mil leguas de poder ser. Y se reconoce auer sido assi del mismo efecto de auerlas conseguido , porque en Tribunales tan supremos , si huviessé llegado la menor noticia de que auia ya en las casas partes , y tan interessadas , que no les quitauan vienos que casas decentes donde habitar , y los viueres de toda su vida , y tan legitimas , que demas de la clausula del Testador , los mismos Albaceas en muchas partes del pleyo las confiesan herederas , en fè de que gastauan la renta en cuidarlas , y assistirlas de todo lo necesario , como era posible que dexassen de mandar que las citassen : con que se hallan en esta parte los dichos Clerigos tan sin derecho como antes que huiieran conseguido dichas licencias. Con que si oy se hallan los dichos Albaceas , y Congregacion de Clerigos , à que indevidamente passaron , sin derecho alguno que les competa , nacido de la voluntad del Testador , porque quiso antes otra cosa , sin el derecho que pudieran darles las licencias , si fueran legitimamente , y sin error substancial obtenidas , y sobre esto se hallan con el grauamen de auer perjudicado à la parte de la Congregacion de Mugeres Seglares ya comenzada , assi por auerse passado à pedir licencia , que no necessitaua , ó à su favor se presumia , como por

no auer apelado de su desegacion ; quien no ve
claro ya lo mismo que sentimos al principio , y
cómo la parte de los dichos Clerigos se halla oy
en las dichas casas tan sin derecho de poder estar
alli , que no tienen mas en sus favor que el mismo
hecho de auer por si mismos , y sin autoridad al-
guna de Iuez despojado á las Mugeres , de que la
començada Congregacion se componia ; y quan-
do mucho estar amparados en esta injusta posses-
sion , sin que el manutenerles se la aya hecho de
mejor condicion .

Supongo lo sexto , que aunque es tan
vtil la Congregacion de S. Felipe Neri , y ojala que
huiesse muchas , y pluviesse á Dios que yo tuviéss-
se medios ; que à nada los aplicara mejor ; y tal sea
mi vida como creo son los que oy suelen asistir
alli , aunque de prestado , y sus santos exercicios ,
y todo esto sea verdad hablando generalmente , no
obstante el que en nuestro caso , aunqueno lo re-
sistiesse tan eficazmente la disposicion del Testa-
dor , sea mas vtil Congregacion de Clerigos que
la Congregacion de Mugeres Seglares , en la for-
ma , y con la discrecion que ésta quedò dispuesta ,
si se individuan las razones , se hallará que es vn dis-
currir à bullo ; porque si la Congregacion se à de
componer de Clerigos , como los tuvo al princi-
pio , hombres ya hechos , y que por caridad se apli-
can al bien , y pronecho de las Almas , què mas le
và á la Republica que se sienten en el Confessona-
rio de sta Iglesia , y que de nuevo à costa suya se à de
fundar , que en los de otra qualquiera que ya estè
fundada , ni de què vtil le puede ser á la Ciudad el
que mañana querràn Iglesia , y muy sumptuosa ,
de que ya à dias tienen formada planta , y que
esto salga , y se les añada á los vezinos , à mas de
las continuadas limosnas , que son mas que las
que obtienen muchas otras Comunidades ; y si no ,
vease , y se hallará . Pero el que huiesse vna Con-
gregacion de Mugeres Seglares , donzelllas No-
bles , y honestas de hasta diez , ó doce , ó mas con
el tiempo , al modo del Colegio que dizen de las

Niñas , qué es el alivio de la Ciudad de Granada , y de las hijas de la gente mas honrada de aquella Republica , esta lo podia ser con el tiempo , y aun desde luego . Esto si fuera de utilidad , y de importancia summa , porque cada dia se ponnoticias se encuentran en los confessorios donzellas Nobles , y huertas , y con deseos de lo mejor , y vivir en castidad , y por no tener medios para entrar en vn Conuento , ni para passar con decencia , viuen expuestas à los peligros ; y destas casas con renta suficiente , y mas teniendo Patronato dotado para Confessor docto , y experimentado , à cuya discrecion estuviesen sujetas , ojalà que hubiese muchas ! Y que tal Congregacion estè prohibida , no me lo darà la parte de los dichos Clerigos , yo si le daré muchas que son edificacion , y exemplo , como son en Granada , en Toledo , en Seuilla , y en Salamanca , con titulo de Huertas de Nuestra Señora de la Concepcion . Y caso negado que lo estuviese , como queriendo el Testador Clerigos Missioneros , y esto en segundo lugar , discurrieron , y se passaron à buscar Regla aprobada , qual es la de señor S. Felipe Neri , debaxo de que vivir , aunque segun ella no pueden hacer Misiones ; porque auiendo querido el Testador Mugeres honestas , y congregadas , y esto en primer lugar dexandolas ya señaladas , no se passaron à buscar Regla aprobada , qual es la de qualquier Religion descalça , y quizà huiera forma , como la huuo para lo que el Testador no quiso tan aprisa , y los Albaceas desearon ? Fue rara de que parece que si se nota se echarà menos la mano de Dios en hazer florecer lo comenzado en orden à Congregacion de Clerigos , porque lo que hemos visto es , que auiendo entrado los Sacerdotes mas exemplares del Pueblo , que no nombre por su modestia , en cuya atencion se mirò esto en sus principios , assi por los señores Juezes , como por los demas con rendimiento de juzgio , y summa veneracion , que ya oy todos se han retirado , y viuen aunque fuera de la supuesta Congregacion , en

11

en los mismos empleos; y no sé qué sea otra la causa que ó especial prouidencia, ó auer nacido del escrupulo el auerse retirado, por auer reconocido la verdad desta materia, que antes de examinarla se les suponia por muy segura: y dize muy bien con esto el que aunque el Padre Preposito sea apto para gouernar à muchos, no lo puede ser para gouernarse á si, ni seguirse por su dictamen; (33) y en medio desto no se hallará que aya llegado el dicho D. Dionisio cõ la indiferencia, y rendimiento (que deuiera) á saber que ay, y qué sienten sobre esta materia tantos, y tan doctos Maestros timoratos, de ciencia, y experienzia como componen el Venerabilissimo Clero de Granada, y encierran tantos, y tan Religiosos Claustros.

16 Lo ultimo que supongo es, que aunque saliese con el pleyo la parte de los dichos Clerigos, que no es posible, si no es en fuerça de ardides, y dilaciones, (34) ó à causa de ser la otra parte tā debil que por indefensa le pierda, asirmo que aun en tal caso no pueden con buena conciencia quedar gozando la renta, y casas, sino es que estàn obligados, en particular los Albaceas, à restituir, reponer, y redintegrar á la parte de la comenzada Congregacion de Mugeres á su primer estado, para que mediante esto consigan lo que si no hubieren sido despojadas huiieran obtenido. La razon es, porque ademas (de que como prosiguieron cerea de nueue meses, huiieran en adelante proseguido sin contradiccion alguna) quien puede dudar que si los dichos Albaceas no las huiieran desquiciado por si mismos, y sin autoridad de Iuez, de aquella possession tal qual, y que si el señor D. Fr. Francisco de Roys las huiiera hallado en sus casas, se huiiera (segun la justificacion de sus autos aora confirmados por el señor Nuncio) y continuado la comenzada Congregacion, y estuuiera oy formada del todo? Luego si de auerles quitado aquella possession, se ala que la otra parte se quisiere pensar, nace como de unico principio el que oy no esté puesta en forma la comenzada Congregacion, y

(33) *Philemon Poëta.*
Hominis facile est alijs
consulere;
Ipsi verò prestare dif-
ficilis res est.

(34) *Leg. 4. §. 1. ibi*
Hæc enim verecunda co-
gitatio eius qui lites exer-
cratur non es vituperan-
da, sed etus dumtaxat quâ
cum rem habere vult li-
tem ad alium transfert,
ut molestum aduersarium
professibiciat. ¶ de alien.
iud. mut. 12.

de que no la tengan los Albaceas son causa ; quica
ya no vè que este daño , y declarado perjuyzio à
estado por los dichos Albaceas , contraviniendo à
su obligacion , y que deuen en conciencia resar-
cirlo , quitandose del medio , y haciendo lugar à la
otra parte para que obtenga lo que si no fuera por
culpa de los Albaceas , que les deterioraron su de-
recho (prinandoles de la mejor condicion de pos-
seedores) huiieran sin duda conseguido ? Fuera

(35) Leg. cum quis 31.
ff. de dolo , ibi: Cum quis
persuaserit familiæ meæ,
vt de possessione decedat,
posseſſio quidem nō amit-
titur, sed de dolo malo iu-
dicium in eum competit si
quid damni mibi accesser-
rit. Et ibi Anton. Fab.
in Rational.

de que aun en lo rigoroso juridico no quedan fuera
desta obligacion , por quanto para que huiesse de
entrar la parte de los dichos Albaceas , ó Congre-
gacion de Clerigos , que toda se compone del Pa-
dre Preposito , que fue vno dellos , à posseer , como
entrò , las dichas casas , ó para tenerlas vacias , per-
suadiò con arte à que la otra parte las dexasse li-
bres , ó las quattro Mugeres , aquell mismo dia sa-
lieron de las casas en que habitauan , y al bolver
las hallaron ocupadas , ó las detunieron por el me-
dio tiempo para que ya la parte de los Clerigos
dentro , fuese mas dificultoso el recurso . Siendo ,
pues , assi (que no pudo dexar de ser en alguno des-
tos tres modos) en todos estos casos le competen
los remedios de la accion de dolo , (34) y del in-
terdicto unde vi ; (35) y en qualquiera de los qua-
les tienen lo bastante para deuer ser redintegra-
das : y no pudiendo desvanecerse esta realidad , ni
dexar de ser por mas medios que para conseguir
busquen , el que este derecho estè radicado en la
otra parte , es cierto que aquellas casas , y las ren-
tas , al oido de la razon , y si consultamos con la ver-
dad , estàn dando voces por las quattro Mugeres
de que se componia la Congregacion comenza-
da , como por su propio dueño , y esto me parece
que à de ser lo que hemos de ver el dia del Iuy-
zio. Con que si por no poderse pronar el despojo , y
como esto fue , ó por no auerles dexado modo pa-
ra intentar estas acciones , ó por auerlo dispuesto

(36) Leg. 1. 6. finè 24.
ff. de vi , & vi armat. ibi:
Sinè autem corpore , sinè
animò possidens quis deiec-
tus est , palam est eum vi-
deiectū videri : idcirco què
si quis de agro suo , vel de
domo processisset nemine
fuorum relicto mox rene-
tens prohibitus fit ingre-
di , ipsum prædium , vel si
quis eum in medio itinere
detinuerit , & ipse posse-
derit , videiectus videatur;
ademiſti enim ei posseſſio-
nem , quam animo retine-
bat si non corpore .

de forma que aya passado el pleito diferentes cir-
cunstancias , las Mugeres no pueden conseguir lo
que mediante los tales remedios de Derecho con-
siguien-

siguiérán en orden à lo possessorio, poco importará para la seguridad que salgan con el pleyto la parte de los Albaceas , porque ay muchas cosas en que respeto de sus circunstancias no es lo mismo conseguir en justicia que poder obtener en conciencia. Y si huiiere algun hombre docto , y timorato de los que como Maestros corren cõ general aprobacion, que sin mas que lo que esta narrativa dade si à fauor de la comenzada Congregacion de Mujeres se atreua à asegurarles la conciencia à los Albaceas , tomando sobre la suya la grauedad desta materia, y firmasse este papel , yo cierto me alegraria , porque tuviessen algo prouable à su fauor la parte de los dichos Clerigos , que si he de hablar lo que siento , no dexa de asustarme algo lo que sucedió à Filipo , Canciller de Paris, hombre doc-tissimo , que apareciendose al Obispo Parisiense que era en su tiempo , y se hallò à su cabecera persuadiendole mudasse de sentir , le dixo se auia condenado (36) por no tomar su consejo, y por seguir con tenazidad la opinion de que se podian obtener sin dispensacion muchos Beneficios Eclesiasticos, llevado de la conueniencia , y adhesion que tenia à los emolumentos de sus Prebendas ; y se refiere tambien que no faltauan Teologos , y Iuristas que condescendiendo se lo afirmauan. Pues què será donde tambien ay emolumentos , y donde dudo mucho aya alguno que lo afirme , mas que vn estar assidos dichos Albaceas à su dictamen , y parecerles que es algo auerlo podido mantener judicialmente , quando para nada , por ageno de la razon que sea , si se quiere defender justo, ó injusto à faltado apoyo! (37) Y mas si lo apadrina el zelo , y la autoridad. Pero gracias à Dios que està el Padre Preposito donde no por su respeto , aunque tan grande , si quiere , dexaran de desengañarle.

17 Y porque si puede conducir , y no malograr algun tiempo que entre las fatigas de la Jurisprudencia he dado à Libros Misticos, digo, que en vn hombre como D.Dionisio , de quien saben todos,

(36) Gonét, in suo Clipeo
Theologiae tom. 3. Dissert.
de conscientia probabilitate
et certitate. fol. 272. q. sed quam
noxia.

(37) Gonét, in suo Clipeo
Theologiae tom. 3. Dissert.
de conscientia probabilitate
et certitate. fol. 272. q. sed quam
noxia.

(38) Brauo, de Rege, &
Reg. Rat. Nemo et si ini-
justus sine Aduocato, & le-
ge litigator. Mariana, in
Opuscul. de spectacul. ibi:
Et est miserrum negari non
posse , quod pudet confite-
ris, nihil esse tam absonum
quod à Theologo aliquo nō
defendatur.

(39) Matth. 5.40. *Et ei qui vult te cum iudicio contendere, & tunicam tuam tollere, dimitte ei, & pallium.*

dos, y yo por noticias, que de todo su corazon deseaba el acierto , y la mayor perfeccion (dexo à parte à D.Francisco de Mendoza , que me dizen es vn Angel en su obediencia, y costumbres) en vn sacerdote pues de tal calidad , y que està tan à los ojos de todos , aunque le mouiesen pleyto , no digo yo sobre vna cosa como esa esta , y tan dudosa , sino es aunque fuese sobre quitarle el mismo manteo que trae en los ombros, quanto mas loable, y mas conforme al Euangilio (38) fuera el darle de bueno à bueno , que no meterse en litigios , ni salir à la defensa , y de quanta mas edificacion huiiera sido (y lo fuera) para los que esperamos el exemplo? Y si en los que tratan de perfeccion lo propio deuen dexarse por no pleytear , segun la enseñanza de Christo Señor Nuestro , como serà conforme à su doctrina hacer lo ageno tan mio que me impida à seguir , y practicar su consejo? Y no hallo yo que aya sido otra cosa en el Testador aquel dezir en su testamento à sus Albaceas : *Puedan nombrar persona que defienda , y litigue*, si no es que à fuer de Maestro , y Padre espiritual de los dichos D.Dionisio , y D.Francisco , vn querer aconsejarles hasta en muerte la abstraccion , y verdad bien entendida , que tanto en su vida les persuadio , dando prouidencia por este medio (avn quando mandaua se litigasse) para que siandolos Albaceas semejante cuidado de otro , se conservassen sin deldezir de la perfeccion en su quietud , è interior retiro; y si por lo que deseaua tanto como es la Congregacion de Mugeres , y dispuso fuese primero , no los quisio meter en pleytos , por lo que no quito el Testador sino es despues , que es la Congregacion de Clerigos , como los querria ver exteriorizados en declarado menoscabo de su espíritu ? Porqde , ò hemos de mirar al dicho D.Dionisio del Barrio como hombre , ò lo hemos de mirar como Ministro Euangelico , Maestro de espíritu , y que su empicio es en palabras , y obras enleñarnos la perfeccion . Si como hombre , claro està que el ser Albacea , el mezclarse en las disposiciones , y bienes del Testa-

rador, el defendertse, y defenderlos, y mas quando es con el fin , en su entender , de que de litigat , y conseguir se à de seguir mucho bien à las Almas. Claro està que esto es muy bien , y que cada dia lo vemos en el mundo , y que sino huiiera quien tomará estos cuydados no pudiera gouernarse ; pero si lo hemos de mirar como à quien à fuer de enseñarnos la perfeccion deue practicarla , y distinguirle en algo (y aun en mucho) en su modo de obrar de los que andamos embueltos con nuestros fines particulares en otra linea de cuydados. Bien me parece à mi que huiiera sido mas conforme à ellz , y à la enseñanza de Christo Señor Nuestro , que es negacion , y aniquilacion , no intentar nada , sino es dezir : Esta es la disposicion del Maestro D. Pedro de Torre ; què dice el Prelado ? Que se haga esto , pues hagase ; què dice despues , que no , sino es que se haga esto , pues hagase estoiro : porque la humildad , y la indiferencia , que son el nacar donde , solo , se conserva la virtud (si es que es virtud) y la verdad del espíritu , ni se asse , ni deue afisirse à estremo alguno , aunque sea tan puro , y excelente como el bien espiritual del proximo , porque dexa de serlo , y padece indiferencia humilde à propia voluntad , y juyzio propio que es soberbia , y este es detrimiento conocido ; y lo que yo he leido en la Guia Espiritual del Padre Molinos , libro no para todos , y solidissimo , es : (40) Nunca es bien amar à tu proximo con detrimento de tu espiritual bien , el agradar à Dios con sensillez à de ser el unico blanco de tus obras ; este à de ser tu unico deseo , y cuydado , procurando templar tu desordenado fervor , para que reyne en tu Alma la tranquilidad , y paz interior ; el verdadero zelo de las Almas que has de procurar à de ser el amor puro à tu Dios ; este es el fructuoso , el eficaz , y el verdadero , y el que hace milagros en las Almas , aunque con voces mudas ; el que atiende à si mismo por Dios haze el todo , porque vale mas un acto puro de interior resignacion que ciento , y aun mil exercicios de propia voluntad . Y añade lo que es mas del caso : (41) O quantos , pagados de si mismos , empreden por su proprio parecer , y juyzio este (ò aquel) minis-

(40) Pat. Molin. lib. 2.
cap. 3. §. 15.

(41) Eodem lib. cap.
§. 27.

terio ; y en vez de agradar à Dios, vaciar , y despegar sus Almas , aunque hagan algun fruto en el proximo , se llenan de tierra , de paja , y de estimacion propia ! Estate quieta , y resignada , niega tu juyzio , y deseo , abismate en tu insuficiencia , y en tu nada , que ai solo està Díos , la verdadera luz , tu dicha , y la mayor perfeccion. Qnè tendràn , pues , que ver con esta verdad tantos baybenes , y remocion de afectos como aurà padecido (y es forçoso padezca) el inconstante baxel de vn coraçon humano , què luz pura , y que no sea sombra puede acrecerse entre la tempestad de varios pensamientos en que para discurrir , adaptar medios , y obtener fines aurà fluctuado , y fluctua la inquieta imaginacion , quando vn S.Bernardo , saliendo con tan rara abstraccion que solia passar rios sin saberlo , afirma de si que no bolvia à la celda como salia. O , y como tuuiera yo al Padre D.Dionisio por muy otro , ayunque no le trato , si (sin salir de su retiro en que antes me dizen se consueua) huuiera obrado en esta materia , y aora obrara como se pudo , y se puede ! Què exemplo de humildad no diera al mundo si aniquilandose , y dexandolo caer todo hiziera sin mas contienda lo que el señor Nuncio de su Santidad le manda . sia dexarse llevar de los que lisonjean , ò por afectos hablan al gusto , ò porque no tienen la obligacion que el Padre D.Dionisio de obrar con tanta perfeccion , ni la alcançan ?

18. Esto supuesto en quanto à los tres Articulos à que se reducen los tales Apuntamientos , si he de hablar despreciando lo que no importa , y para los señores Iuezes , que tienen mucho à que atender , y son Letrados , respondo breue diciendo , que lo que se intenta prouar en el primero , que es , que esta tal Congregacion de Mugeres Seglales virtuosas , y honestas estè prohibida por falta de licencia , esfalso , porque no auerla perdido los Albaceas como deuieron , prosiguiende el pleyto , y apelando , y denegarla el señor D.Diego Escolano sin citacion de la parte interessada de la Congregacion de Mugeres , motiuado de relacion siniestra , no

no es lo mismo que no tener licencia , sino es un
nuevo , y mayor motivo para que reconocida la
simulacion se conceda, como ya està concedida assi
por el señor D. Fr. Francisco de Roys , como por
el señor Nuncio de su Santidad , y dado por nulo
quanto el señor D. Diego Escolano hizo : fuera de
que ni el Concilio , ni la Bula , ni menos la ley de
la nueva Recopilacion , que alegan , hablan en los
terminos de nuestra Congregacion , como puede
verse del contexto destos lugares ; antes bien , res-
pecto de que las razones de que se motiuwan para sus
prohibiciones no se hallan en nuestra Congrega-
cion , por consiguiente la apruevan. Y porque se
vea mejor el motivo de la ley del señor Enrique
Quarto , de que como à escondidas se à tomado
aque'l pedazo que citá , comienza , y dice assi: (42)
*Porque muchas personas de malos deseos , deseando bazer
daño à sus vezinos , ó por executar la mal querencia juntan
Cofradias , &c. pero en sus hablas secretas , y conciertos ti-
ran à otras cosas que tienden en mal de sus próximos , y
escandalos de sus Pueblos.* Esto , pues , que habla tan
solamente de Cofradias , y por los perjudiciales
fines que en la misma ley se expressan , y de que se
motiuò la prohibicion ; tiene à caso que ver con la
Congregacion de Mugeres Seglares virtuosas , y
honestas , ni con los motivos tan justos que al
Maestro D. Pedro de Torres para obra tan pia-
dosa le mouieron? Claro està que no ; pues mu-
cho menos pueden adaptarse los demás luga-
res , siendo cierto que cessando el fin de la ley
(como cessa en nuestro caso) cessa la ley , y su di-
posicion. (43)

19 Al segundo Articulo digo , que lo que
se intenta prouar en él , que es , que el testamento
del Maestro D. Pedro de Torres , que no solo no
dexò cosa alguna à disposicion del Prelado , sino
que en quanto pudo se apartò , como se reco-
noce assi de dezir que sea la Congregacion de
Mugeres SEGLARES , y se defienda en todas
instancias , como en dexarles à ellas mismas la fa-
cultad de nombrar Capellan , y Patrono . Dezar ,
pues ,

(42) Leg. 3. titul. 14.
lib. 8. Recopil. de qua in-
fra num. 25. & 34.

(43) Barbos. Axiomata
Iur. axiom. 136. num. 2.

paes, quē en éste testamento tiene arbitrio el Prelado, y que puede hacer inmediatamente contra lo que el Testador dexò dispuesto, y anteponer lo que el Testador pospuso en perjuicio de parte. Esto es absurdo, porque fuera darles à los Prelados un supremo dominio en las haciendas de todos, que ni à su Santidad le concedemos, y no auia para que hacer testamentos, si no es que el Prelado dispusiese de la hacienda de cada uno à su voluntad: y los terminos en que hablan los Autores, cuyos lugares están citados à retazos, son distintissimos de nuestro caso, como luego se verá, y de lo regular de qualquier ultima disposicion, porque de otro modo no huiiera cosa fixa en las ultimas voluntades: pues que el andar comando esquinas, y decir, que si es que no fugetó el Maestro D. Pedro de Torres su disposicion al arbitrio del Prelado, que à lo menos lo podia hacer el Prelado en fuerza de commutacion, quandolo que alega la parte de los Clerigos en su peticion de onze de Mayo de setenta y uno para obtener la licencia, y en lo que la dicha licencia del señor D. Diego Escalano dada al siguiente dia se funda, es en decir, q respecto de auerse denegado la licencia, y ser llegado el segundo caso de la Cōgregacion de Clerigos, se les denia conceder, y concedia, y con semejante inteligencia, si es que era llegado el segundo caso, como su Illustrissima lo entendió, no huió, ni pudo auer necessidad (44) de commutar, ni tampoco sobre quē; y assi, no pudo ni aun ofrecerse à su Illustrissima la tal commutacion, y que sin auerse ofrecido, ni auer querido aya commutado, es caso bien particular; y aun (caso negado) que su Illustrissima huiesse tenido tal intento, no pudo hacerse la commutacion sin causa publica, vtil, y necessaria, y sin que antes se prouasse, y que en nuestro caso ni la huió, ni se prouó es cierto, como queda apuntado, y despues mas latamente se verá. *

(44) *Frustra precibus impetratur, quod iure communi conceditur: leg. 1. C. de thesaut. lib. 10. leg. 1 ff. ad municip. Dom. Valenç. confi. 69. na. 83. Escob. de Ratiocin. cap. 6. num. 29.*

* *Infra à numer. 38.*

20 El tercero Articulo intenta prouar que los Albaceas no devieron apesar de la denegacion de la licencia, ni han faltado en manera alguna à su

15

su obligacion; fundase en los principios, y verdad
de los dos Articulos antecedentes, con que ya se
vè la que podrá tener, y assi no me canso. Aunque,
si, me admira que gasten tanto tiempo, y discur-
sos en si por ser, ó no ser mejor se podrá hazer es-
to, ó aquello de los bienes del Testador (aqui de
Dios, y de la razon.) Estos bienes del Maestro
D.Pedro de Torres los gaharon los padres de los
Albaceas, y Patronos para quetan á su libertad
puedan hazer, ti dexar de hazer? Porque yo no
he visto nunca que se le ayde adiuinatido por pre-
sumptas la voluntad al Testador (y mas en daño
de patte) quando la dexò tan clara, y tan expressa
en orden á cosas que no ay embarrago, ni el menor,
en que se execute, como los Albaceas dèn li-
cencia! (que esta sola es la que á la Congregacion
de Mugeres le falta, aunque han dado en dezir que
la del Prelado.) Y porque, señor, se duda? Por vna
interpretatiua de que si huiiera concurrido tal cir-
cunstancia, era muy possibile que el Testador hu-
iesse querido otra cosa, sin reparar que en VN
HOMBRE, y tan de veras como era D.Pedro
de Torres, no era facil, ni verosimil que mudasse
de sentir en orden á que no fuese especifica, y
efectuamente Congregacion de Mugeres Segla-
res, por mas que D.Dionisio del Barrio selo di-
xesse, quando sabemos que no para otro fin auia
dispuesto las casas en que las dexò, y que muy de
espacio en vida lo auia mirado, y dado parte á los
Albaceas; y mas quando respeto deser ella por si
obra tan piadosa, y el Maestro D.Pedro de Torres
varon exemplar, y de tanto trato interior con
Dios, no es muy ageno de la razon supresumiera-
mos que auia sido inspiracion particular del Cielo,
antes que persuadirnos, como quieren los Alba-
ceas, á que se mudaria con tanta facilidad el Tes-
tador. Pero en medio desto, y que no ay texto
mas expreso que la razon natural, (45) por si
los que tienen tiempo, è inteligencia de los De-
rechos quisieren ver el todo desta materia mas
bien fundado, passome á responder á dichos Apun-

(45) Quarerer legem ubi
adest ratio naturalis est
infirmitas intellectus legi
fcire oportet, §. sufficit
ff. de excusat. tutor.

tamientos mas en forma, y tengan paciencia, porque he de desembolver todas las doctrinas con que procura la otra parte paliar su intento, para que se vea en limpio la mente de los Doctores.



RESPONDESE AL primero Artículo de los Apunta- mientos hechos à fauor de la Con- gregacion de Clerigos de S. Felipe Neri.

21. **M**VCHO Importará à la parte de dichos Clerigos olvidar lo estudiado en dichos Apuntamientos, por ser medio necesario para que sin pertinacia (46) oyga en esta Respuesta verdades desnudas de afeyte, y vestidas de razon. Advierta, pues, lo que dice Diogenes. (47) y lo que en este Jurídico Discurso irá diciendo en satisfacion de lo alegado en dichos Apuntamientos, porque las evidencias de que me valgo, por ajustarselas todas al caso, sin dexar algo en ellos con firmeza, ni aun sospechada, (48) creohan de abrir camino real à la Verdad, y à la inteligencia de la mejor justicia.

22. Auiendo en el num. 3. y 4. referido las clausulas del testamento del Maestro D. Pedro de Torres, que sobrauan para defensa, descubriendo repetidas ansias por el buen suceso de la Congregacion de Mugeres Seglares, para huir el cuerpo a los cargos que la conciencia les haze, dizen en el num. 7. que para que no se les imputasse á los Albaiceas omission, ó descuido en executar la voluntad del Testador, presentaron hasta tres peticiones ante el señor D. Diego Escolano, solicitando por ellas la licencia para la Congregacion de Mugeres, y vista la denegacion de dicho señor, dizen: Que determinaron los dichos Patronos fundar la

(46) Laurentius Surius
in Suppl. Chronic. ad ann. 1509. ibi: In primis caendum est hominibus Religione Christianis, vt ne in defendenda opinione sua, & aliena opugnanda nimium sint pertinaces.

(47) Diogen. *in Antifiber. Vita. Quenam es- sent disciplinae magis ne- cessaria? Mala dedicere.*

(48) Castiodor. lib. 5. Varriar. epist. 24. *Negligentia utrum est praesumptio- nes relinquere, quas iuris preceptum amputare.*

Congregación de Clerigos así por auer llegado el caso que el Testador preuino de no fundar se la Congregacion de Mugeres, &c. Si lo fuere , el punto (40) Jon signo el año 23 de Año, pues vamos à la verdad. Si los Albaiceas solicitan cumplir exactamente con la obligacion de tales ; por què à vista de dicha denegacion no hacen todas las diligencias que por Derecho se permiten , y pudieren executar para este fin? Comono interponen apelaciones de esta repetida denegacion , implorando el Real Auxilio en caso de no diferir à ellas dicho señor Arçobispo , como lo supieron hazer contra los autos del señor D. Fr. Francisco de Roys , estando ya posseyendo con titulo de Congregacion de S. Felipe Neri. No se sabe.

(42) Me dirán que no lo hizieron por ser materia inapelable. A que replica. Lo primero , que se pudo apelar de dicha denegacion tan justificadamente , que se debia conceder la apelacion , y admitirse en ambos efectos , como despues se manifestará; * y quando fuera inapelable , que no lo era , les quedaua el recurso de querella , supplicacion, ó nulidad, (49) segun leyes del Reyno , y doctrina corriente de los Doctores. Lo segundo , que el que la materia fuese apelable , ó no , no lo han pretendido persuadir hasta aora que lo hizieren estos Apuntamientos ; y si entonces estudiaron el punto para obrar , se puede presumir lo harian con animo de hallar conclusion que los escusasse de apelar , pues tan facilmente se persuadieron à lo que todos Derechos contradizen , sin consultar Abogados , que como Oráculos de la Republica (50) les dixessen la determinacion de Derecho. Luego se conoce que solo deseauan encontrar algun color de dificultad en la ejecucion de dicha Congregacion de Mugeres para desvanecer la intencion del Testador. Pero à lastima que noslo avia merecido con ellos!

(43) La proposicion del primero Artículo , en que la parte de dichos Clerigos pretende probar no pudo tener fuerza de Congregacion la que

* Infra à numer. 60j cum sequentib.

(49) Leg. 1. & 2. tit. 19.
lib. 4 Recop. leg. 6. tit. 1. 8.
cod. lib. ubi late Azened.

(50) Cicer. T. de Orat.
Sine dubio dominus Iuris-
consulti totius est Oracu-
lum Ciuitatis.

(51) Leg. 3. titul. 14. lib. 8. Recopil.

(52) Concil. Tridentin. Ses. 25. de Regul. cap. 3. Rodriguez, tom. 1. Regular. quæst. 23. artic. 7. & tom. 2. quæst. 49. artic. 3. & 4. Portel. de Dub. Regular. verb. Monasterium, num. 5.

* Supr. numer. 10.

(53) Dom. Valençuela Velazquez, consil. 18. num. 19.

* Supr. num. 11. & 13.

(54) Machado s lib. 4. part. 6. tractat. 7. doc. 3. num. 4.

(55) Barbos. de Rofes. stat. Episcop. allegat. 26. num. 2. & ibi refert de cijum.

(56) Dom. Salgad. in Labyrinth. Credit. part. 1. cap. 35. num. 33. Tello Fernand. in leg. 49. Tau. 11. num. 11.

(57) Azuedo, in dict. leg. 3. num. 12. ibi: Nam secundum Abbatem in cap. 1. de elect. in fin. omne Collegium pium est ap. probatum à iure.

en vida comenzó a fundar el Maestro D. Pedro de Torres, por no haber precedido Facultad Real, ni licencia del Ordinario, como la ley del Reyno, (51) y el Santo Concilio (52) disponen, aunque el Testador la llamase así, y que por esta causa no pudo dicha comenzada Congregación ser parte en tiempo alguno para devenir ser citada, y oída (esto añade en el num. 35.) es sin fundamento, porque como queda dicho, * no es esta fundación de las que necesitan de licencia, y así cessa todo este mal discutido Articulo; y aun quando se necesitasse de vieran presumirla dada, considerando las dichas Mugeres en la pacifica posesión que gozauan; pues ignorando que no devieran, los Albaceas las diligencias q en esto arría hecho la prudencia, y deseo de D. Pedro de Torres para asegurar su Congregación de Mugeres, devieran dejarla así, pues el tacito permiso del Ordinario y el transcurso de tiempo le sobrara para su estabilidad, (53) y duracion, de q ya hemos dicho arriba. * Pero caso negado q la necesitasse para su firmeza, y seguridad, por los motivos que refieren Machado, (54) y Barbosa, (55) a exemplo de otro cualquier acto que para su perfección necesite de autoridad de superior, segñ Salgado, y otros. (56) Con todo esto tiene aquella fundación, tal qual, que dexó el Testador comenzada mucho derecho en los bienes que le dexó por su testamento, aunqueno lo à querido advertir la parte de los Clerigos, para cuya evidencia advierto, que llamando dicho D. Pedro Congregación en sus clausulas à la que para su perfección daimos caso faltasse la licencia del Ordinario, habló con tanta propiedad como pudiera Papiniano, porque todas las Juntas, Colegios, Cofradías, y Congregaciones que se han parabuen fin, y ejercicio de obras piadosas, y aumento de perfección, si estas no llenan mezcla de daños ajenos (que es lo que cauteló, y previnó la ley del Reyno) están por el mismo caso que las forman, y erigen aprouadas por Derecho, legun Abad Panormitano, y Azuedo; (57) y esto aun-

aunque el Colegio, Junta, ó Congregacion sea de Mugeres Seglares, (58) y por ser de tanta estima, y provecho en las Republicas dizen Inocencio, (59) y otros q̄d q̄d se necesita de licencia del Ordinario para fundarlas, y que pedirla la ley del Reyno, y Santo Concilio solo es por los daños q̄d se podian originar; (60) y por ésta causa dice Mantica, à quien refiere Barbosa, (61) q̄d dezidió la Sacra Rota no pudiessen los Obispos impedir las Erecciones de lugares pios sin causa muy justa.

26 Y aunque dixeramos q̄d el Maestro D. Pedro de Torres fundó Congregacion de Mugeres sin preceder dicha licencia, caso negado q̄d la necesitasse, no era este tan gran delito, q̄d en pena d̄l deuiera darse por nula la tal fundacion; pues siendo esta misma licencia tan precisa en los Mayorazgos, q̄d la necesitan, q̄d sin ella es nula la fundacion, (62) puede su Magestad confirmar los q̄d sia q̄d precediese se huiieren fundado, (63) con q̄d pudiera hacer lo mismo el Ordinario, (64) y en este caso pudiera tambien llamarle Congregacion para manifestar su intento, y declarar à quien nombrava por su yniuersal heredero. (65) Y aunque estas quatro Mugeres, q̄d componian la Congregacion fundada, ó comenzada a fundar, pudieran como espejos, y representadoras del Testador aceptar la herencia, y sus bienes, para q̄d como en causa propia solicitasen la perfeccion q̄d la Congregacion necesitaua en l'a autoridad del Prelado, como lo deuen hacer los testamentarios de las causas pias, q̄d teniendo las veces de herederos, no como entiende Inocencio, à quien siguen Couarruvias, y otros, (66) si no para solicitar quanto convenga para su ejecucion, (67) aceptar las herencias, y representar la persona del Testador, y por esta causa

(58) Azeued. ibid. num. 15; ibi: Imo & Collegiati Multe rum laicarum reperitur approbatum. & alii q̄d. (59) Innocent. in capit. dictas de excess. Pr̄lat. Cranae. cap. 37. nū. 20. Decian: tom. 2. ad delicta lib. 7. cap. 20. num. 15. (60) Azeued. in dict. leg. 3. n. 21; ibi: Liceret utiam sine Principis authoritate bas congregares id: men quia multa mala ex hoc oriri possunt, &c.

(61) Barbos. de Pottst. Episcop. allegat. 26. num. 2. (62) Leg. 3. tit. 7. lib. 5. Recopil. Dom. Molin. de Primogen. lib. 2. cap. 7. nn. 1. Caud. decif. 2. nn. 3. part. 2. Anton. Gabr. lib. 1. commun. titul. de clausul. conclus. 1. num. 65. (63) Leg. 42. Taur. Dom. Casill. lib. 5. Controvers. cap. 89. num. 234. & cap. 67. num. 69. Mier. de Majorat. quest. 66. num. 3. Gutierr. lib. 3. Practic. quest. 11. (64) Azeued. in dict. leg. 3. num. 21. ibi: Vels altēm sine confirmatione Episcopi.

(65) Barbos. axiomat. 148. num. 1. Tuscb. tom. 4. litter. M. concl. 199. Dom. Larr. decif. 60. num. 5.

(66) Innoc. in cap. cū tibi de testam. sequuntur Couarr. Peralt. Villalob. Azeued. & alii quos res fert Carp. de Execut. Testam. lib. 2. cap. 10. num. 9.

(67) Carp. dict. cap. 10. num. 20.

(68) Spin. de Testam. gloss. prin. cip. 33. Bald. consil. 20. col. vi. tim. lib. 2.

(69) Leg. nam & ita 39. ff. de adopt. ibi: Adhibitis etiam his, qui contradicent Guid. Pap. consil. 119. nro. 2. Gutierr. 3. Pract. quest. 37. num. 12.

* Supr. numer. 6.

(70) Cap. cū inter. de elect. cap. quanto, 63. dist. Abb. consil. 2. 5. Barbos. lib. 3. vot. 97. num. 68. Moez, incap. auaritia, de elect. in 6.

(71) Cap. quia diuersitatēm, de concess. Prabend. cap. ex parte, de privilegi.

(72) Rodrig. Quest. Regul. tom. 2. quest. 15. artic. 12. Portel. tom. 2. resp. Moral. part. 2. cas. 4. num. 4. Barbos. lib. 2. vot. 36. num. 10.

(73) Dom. Molin. de Primog. lib. 10. cap. 5. num. 40. Spino, de Testament. gloss. 4. princip. à sum. 2. 9.

(74) Leg. vnam ex familia, s. sed si fundum, de legat. 2. Dom. Molin. lib. 2. cap. 4. num. 9. Rat. Molin. de Iustit. & Iur. tom. 3. disput. 392. Alvarad. de Coniel. Ment. Defunct. lib. 2. cap. 4. Dom. Castill. tom. 5. Contraria cap. 6. 1.

(75) Cap. cum M. Ferrar. 9. de conf. ibi: In praudicium alterius, cap. quamvis, de ref. script. in G. Valdesius. consil. tat. 72.

tuuieren el dominio , y propiedad de dichos bienes dichas Mugeres, (68) solo podes-
diré el derecho tan cierto , y verdadero que
en dichos bienes tenia la Congregacion co-
mençada, y por ella las quatro Mugeres que
dexò nombradas el Testador, para que por
esta caula, no aviendo sido citadas al tiempo
de admitir la Congregacion de Clerigos, pa-
ra que assi fuesen oidas en su defensa , deua
declararse por nulo (69) todo lo actuado en
orden à dicha admission de Clerigos, como
lo à hecho el señor Nuncio por su auto, que
queda referido. *

27 Lo primero, tenian notorio dere-
cho las quatro Mugeres que el Testador no-
bro, y en su vida gozauan ya de sus casas por
la eleccion que dellas hizo , para que siendo
las primeras, como Fundadoras de dicha Cō-
gregacion , gozassen agradecidas de su pia-
dosa liberalidad ; (70) pues es tan cierto el
derecho que cria la eleccion , que la confir-
macion del superior no la aumenta, (71) y
deve ser citado el electo ante el confirmante,
si se arguye defecto en él. (72) Ademas,
que deuiendo los Albaceas del Maestro D. Pe-
dro de Torres defender su disposicion en to-
das instancias, defendieran tambien , si hu-
vieran cumplido en esto , el derecho que es-
tas Mugeres tenian, pues deuieran ser siem-
pre las primeras , y assi se manifiesta que lo
tenian por la eleccion que dellas hizo por si,
como pudo, (73) y como tambien pudiera
por sus Albactas. (74) Y para que no pa-
rezca auia algun vicio en esta elección , por
no estar al tiempo que la hizo con toda fa-
perfeccion la Congregacion referida, puede
seruir de simil la prouision que se haze de la
Prebenda que à de vacar despues, en que es
notorio se adquiere desde luego derecho , y
en él se puede considerar perjuizio. (75)
Asi, pues, dichas Mugeres pudieron adqui-

rir , y adquirieron derecho en dichos bienes , sobrada causa para introducir nulidad en todo lo obrado à fauor de dichos Clerigos.

(28) Ni es nuevo que vn derecho fundado en vna esperança justa deua atenderse mucho , y su posseedor pueda comparecer en juyzio para su defensa . (76) Así el hijo si está preso , ó necesita de alimentos , puede pedir que el padre le señale , y dé su legítima . (77) Así el sucessor siguiente en el Mayorazgo , si ve que el posseedor lo enagenta , y disipa , puede renocar lo mal vendido ; aunque lo contradiga el posseedor ; (78) y el mismo puede , viuiendo el posseedor , trápassar á otto por venta , ó donacion el derecho de suceder . (79) Razon que dán los Doctores para auertiguar si puede el Principe dar facultad para enagenar los bienes de Mayorazgo , en que contestan que no . (80) por quanto luego que se fundan adquieran derecho todos los llamados , y este sin justa causano puede el Principe quitarlo ; (81) y como esta doctrina se admite no solo en los Mayorazgos que su Fundador dispuso en vida , sino tambien en los que por testamento se mandan fundar , ó los que el Principe confirma despues , y en las obras pias , que nombrados Capellanes , y Patronos , se mandan executar por los testamentarios ; (82) tiene tanta conformidad con nuestro caso , que podemos dezir se discurrio para nuestra decision . Lo mismo sienten Larrea , (83) y el señor Molina , (84) que es à quien en esta materia de Mayorazgos se deve diferir mas . (85) Y que no quite este indubitable derecho de las Mugeres referidas al no estar aprouada por el Ordinario su Congregacion , lo euidencia vn texto civil , (86) donde no auiendo herencia , sino ay acceptacion , (87) el estar instituido el fiscuo , y poder

(76) Leg. in diem 29. §. non autem i. ff. de aqua plau. areendi. leg. si constante. C. de donatione hupt. leg. Titus i. ff. de verbis obligat.

(77) Leg. cum oportet 6. §. tū autē. C. de bon. quæ lib. Gutier. in prax. crim. quæstia 4. n. 7.

(78) Leg. pater 77. §. libertatis de legatis. Dom. Molin. de pri- mog. lib. 1. cap. 16. n. 32. Castilla. tom. 5. Contrav. cap. 65. n. 3.

(79) Mier. de Maior. part. 2. tit. init. nu. 5 t 1. Hermosin. leg. 13. tit. 5. glof. §. num. 12. et 13. lib. 5. Recopil.

(80) Dom. Lourr. cap. 6. lib. 3. Variar. Burg. de Páz. in leg. 3. Taur. à nu. 3 r 7. Mexia. in leg. Tolet. part. 2. fund. 7. Garc. de Nobil. glof. 12. nu. 80.

(81) Leg. 7. tit. 7. lib. 5. Recop. Ant. Com. in leg. 40. Taur. n. 89 Matienç. in dict. leg. 7. gl. 5. n. 6. ibi: Quoniam spes succedendi est immutabilis et considerabilis. Et ibi: Tali ergo spei Princeps prædicaret nequit, nisi ex causa publicæ utilitatis.

(82) Spin. de Test. gl. 4. à n. 2. 91. Carp. de Exec. lib. 2. cap. 5.

(83) Dom. Larr. Decis. tom. 1. disp. 8. num. 74.

(84) Dom. Mol. lib. 3. c. 3. n. 11.

(85) Noguer. alleg. 1. num. 7.

(86) Leg. inde Neratius 23. ff. ad legem Aquil.

(87) Leg. si nemo 9. ff. de test. tut. leg. filii 20 ff. de contra tab. Duar. lib. 2. cap. 11. P. Faber, lib. 2. semebris. cap. 22.

que el heredero no sea de la congregacion que se ha de heredar, y en tal caso se ha de proceder de acuerdo con lo establecido en la leg. de la congregacion.

(88) *Barbos. de Patestat. Episcop. allegat. 26. num. 2. Illustrissimus Mantic. decisi. 131.*

(89) *Ouidius.*

*Quaecumque ex merito spes
venit, aqua venit.*

*Dom. Valenquel. Velazq. consil. 59. num. 10. & consil. 69.
num. 56. & consil. 70. num. 37.*

(90) *Selua, de Benefic. part. 1.
quaest. 6. num. 21. Azor, Insti-
tut. Moral. part. 2. lib. 9. cap. 3.
quaest. 6.*

(91) *Archidiacon. in cap. re-
mo de consecrat. distinct. 5.
Cardinal. Florent. in cap. re-
quisisti, de testament. Iaſon,
in leg. si certis annis, num. 10.
C. de pact. à quo haſuit Dom.
Valenquel. Velazq. consil. 18.
num. 19. ibi: Quod Ecclesia,
del Cappella, iam à decennio
adifficata sciente, & patiente
Diocesano, præsumitur adiffi-
cata ipſo Episcopo auſtorante.*

der acatar, es bastante para dar tal derecho al señor que pueda pedir todo lo que perdió en la herencia que esperaba por la injusta muerte del instituido. Luego de la misma suerte el estar estas Mugeres nombradas, y poderse confirmar su Congregation; y aun deuerte no aviendolo justa causa que lo impidiera, (88) como no la avia, visto aprobando la huiescense, bastó para darles tal derecho, que puedan pedir todo lo que han perdido por culpa de los Albaceas, que han cometido en no defendélo, y aun presentarlo contra estos, y anular lo ejecutado a favor de la Congregation de Clerigos; y mas quando esta esperanza, y derecho estan justo como nacido del merito que sus virtudes, y exemplar vida hizieron en la estimacion del Testador. (89)

29 Lo segundo, se prueva este mismo derecho, y aunque tuvo fuerza de Congregation la que el Testador dexó comentada, de que basta por licencia, y consentimiento del Ordinario el tacito permiso suyo, (90) y de q por esta razon aviendolo pasado diez años despues de la Erección delglegia, o Congregation, se presume no aviendolo precedido licencia, que assistió a ella la autoridad del Prelado. (91) Luego antes que el Obispo las autorize, y apruebe pueden poseerse, supuesto que pasado dicho tiempo poseyeren por aprobadas, y antes de cumplido no se tenian por tales; con que de nuestra Congregation de Mugeres Seglares auremos de decir lo mismo, dandolas justa posesion della, y sus bienes antes de la aprobacion, y culpando gravissimamente a los Albaceas, que sin ser inquietadas del Ordinario las inquietaron, embaraçabdo con sus particulares fines el que cumpliesen este transcurso de tiempo, caso negado que lo huiescen menester. Vease aora quan imtil-

tilmente se fatiga la parte de los Clerigos en querer prouar que dicha licencia denio pre ceder ante todas cosas. *

30 Lo tercero , porque si la estipulacion condicional es de tal eficacia , que transfiere aquella esperanca de derecho que desde luego adquiere el estipulante (92) à fauor de sus herederos , (93) con mas razon diremos que el dexar el Maestro D.Pedro de Torres nombradas estas quatro Mugeres para la Congregacion que en ellas dexaua comenzada ; aunque imperfecta , fue bastante para transferir un derecho certissimo en los bienes de dicho D.Pedro à favor de las dichas para quando se aprouasse por el Prelado [REDACTED] , como lo transfiere la estipulacion condicional para quaundo se purifica , y mas siendo solo derecho en esperanca el del estipulante , que transfiere , y propissimo ; y pleno dominio en el [REDACTED] D. Pedro de Torres , respeto de sus bienes que dexò à dicha Congregacion demas , que assi como vale la condicional estipulacion , validò tambien esta disposicion pudiendo nombrarlas , y lo demas que para este fin obrò ; (94) y lo que de la estipulacion queda dicho es tambien cierto en el hijo de familias que entra en Religion , haciendo à fauor della transmissible la esperanca de suceder. (95)

31 Lo quarto , porque assi como antiguamente el Pretor dava la possession de los bienes al primer llamado solo con vista del testamento , sin atender à que fuese valido , ó no . (96) Y aunque fuera condicional el llamamiento , (97) hoy se admite la misma practica en todos Tribunales ; (98) no aviendo legitimo opositor que la retarde con la manifestacion inconscienti de su mejor derecho ; (99) y como à estas Mugeres con nombre de Con-

- * Apuntamientos, numér. 17:
- (92) Iustin. Imp. in §. ex cordi tionali 6. Inſt. de verb. oblig. ibi: Ex conditionali stipulatiōne ita- tam spes debitum iri ; leg. is est 41. de oblig. & act.
- (93) Dict. §. 6. ibi: Eamque ipsam spem in herede in transmis- timus: leg. spē 3. C. de donat. Gali & adeum Grāvens lib. 2. p̄t. obseru. concl. 131. & 132: per tot. D. Vel. diſſert. 11. n. 4. & 5.
- (94) Spin. de Testam. gloſſ. 3: princ. n. 2. 9. ibi: Qua ratione à iure fuit cōcessum ut qui Eccle- ſia edificaret vel efficeret Cap- pellam Cappellanos dote cōgrua desiguarer. Vbi adducitur Conci- lium: & alij citantur.
- (95) Aluan. de Coniect. Ment. Def. lib. 2. c. 3. n. 7. Abb. in c. 1: n. 2. 0. de testa. Spin. gl. 12. n. 23: Egidin. leg. 1. C. de Sac. Ec. p. 4.
- (96) Leg. 1. ff. de bon. poss. se- cund. tab. Vlp. in fragm. tit. 23: vers. Si septem vbi Cuiacius.
- (97) Leg. equisimū 2. §. 1: leg. si sub conditione s. leg. bi de- num 6. ff. de secūd. tab. Gomean. lib. 1. lect. c. 4. Cuiac. in d. legib.
- (98) Gregor. in leg. 19. vers. Puedelo confirmar, tit. 1. & in leg. 2. tit. 2. gloſſ. 2. Partit. 6: Menébac. de Succēſ. Creat. lib. 3. §. 3. 0. num. 144. & de Succēſ. Progres. lib. 1. §. 7. num. 35.
- (99) Leg. 2. tit. 14. Partit. 6: leg. 3. tit. 13. lib. 4. Recopil. leg. fiu. C. de edict. D. Adr. toll. Com. in leg. 45. Taur. latissimē Par- lad. Quotid. lib. 2. cap. 5.

(100) Menoch. de Retinend. Possess. remed. 3. num. 65. & 66.

(101) Carpio, de Execut. Testament. lib. 3. cap. 9. num. 16. ibi: His executoribus in causis prijs conceditur remedium legis finalis. C. de edict. Dia. Adriani. Escobar, de Ratiocin. cap. 29. num. 46. ubi bene, & Carp. dict. cap. 9. num. 47.

(102) Leg. 1. de ventre in poss. mitt. ibi: Propter SPEM nascendi non negligit. Robles, tractat. de Representat. lib. 2. cap. 2. num. 7. Carranza, de Partu, cap. 2. §. 2. num. 15. Gregor. in leg. 5. tit. 6. Partit. 7. globo. 4. Dom. Valenquel. consil. 197. num. 83.

(103) Leg. antiqui 3. ff. si pars hered. petut. Pérez de Larra, in Compend. Viti. cap. 1. num. 4: Eroditus, lib. 5. Rer. Iudic. tit. 11. cap. 15.

(104) Dom. Molin. lib. 1. cap. 18.

(105) Dom. Valenquel. Vetus quex. consil. 96. per tot. Guittier. Practic. lib. 2. quast. 87. Paz, de Tenut. cap. 68.

gregacion dexasse el Testador sus bienes; llamandolas en primer lugar, con tanto de seo de que le sucediesen, que para en caso necesario quiso se nombrasse Patrono que les defendiesse este llamamiento; es visto de verseles dar la possession dellos en fuerça de lo referido, y que consiguiesen tan justo derecho por ella, como tornandola consiguieron: no aiendo auido quien incontinenti pretendiesse tener mejor derecho en virtud del testamento, aunque despues lo aya aiado en virtud de razones agenas de justicia, ni prouadas incontinenti, ni con esperanca de prouarlas.

32 Lo quinto, porque en virtud de ta disposicion de [redacted] A baceas, en tiempo que atendian mas à la obligacion suya, de que aora se acuerdan menos, con demonstracion del testamento de D. Pedro de Torres, y por autos del señor D. Isidro Camargo, Alcalde de Corte entonces [redacted] tomaron possession de dichos bienes en nombre de dicha Congregacion, y Mugeres nombradas para ella, como asegura lo pudieron hazer Menochio, (100) Carpio, (101) y otros.

33 Lo sexto, porque esta possession que en nombre de dichas Mugeres tomaron los Albaceas, es tan justa como la que el Derecho dispone se tome en nombre del concebido, sin ser para esto necesario que conste de su nacimiento, contento con que aya la esperanza de nacer; (102) atencion que guarda los Antiguos con singular desvelo, refiriendole en todo su derecho para credito de su acertada justicia, pues de otra suerte naciendo, desdichado pagara su inocencia faltas de la tardanaturalcza. (103) Asì lo practica, y lo observa a si la justa; (104) introducción que despues à auido de Mayos razgos en España, (105) bastandoles la me-

m  m  ria de sus Ascendientes para executar acciones decorosas al pundonor. (106) Ni pudo declarar injusta esta possession que dichas Mugeres tomaron la contingencia de poder auer despues legitima causa , naci  da del bien publico , que obligasse a hazer commutacion desta primera voluntad en la segunda de Clerigos. Lo primero , porque empeçada esta Congregacion de Mugeres , y con derecho adquirido en ella , era ya tarde para introduzir commutacion , como dij  mos despues . * Lo segundo , porque tambien ay duda co el concebido si nacer  a d  no , y no obstante se le concede. (107) Luego justificadamente si defendieran los Albaeas esta possession al tiempo de la injusta intrusion de la Congregacion de Clerigos , pudieran esperar autos de fuerza a fauor de dichas Mugeres , caso que fuese apadrinada de la autoridad del se  nior D. Diego Escolano. (108) pues ay quien diga que dichas Mugeres no perdieron la possession cumpliendo esta violencia. (109) Vean aora dichos Clerigos qu   justa ser  a la suya , no siendo compatible en dos vna misma possession. (110)

34 Aora se conocer   lo mal gouernado de las peticiones de sus numer. 7. y 8. La injusta determinacion de los Patronos de su num. 9. La invalidacion , y nulidad de las licencias de la Ciudad , y Consejo , y de la de su Santidad de sus numer. 11. y 12. * estando fundado lo primero en vn culpable deseydo , y lo demas en vna subrepacion , es injusticia notoria. Conocer  se tambien que siendo esta defensa raujusta , no se opone a la acertada determinacion de la ley Real , y Santo Concilio , que refieren en el numer. 5 , con gran numero de Doctores que dio a la mano del Abogado Barbosa ; (111) pues para quelas cuatro Mugeres nombradas tu-

(106) Valer. Maxim. lib. 5: cap. 8. exempl. 3. Ufforius ; de Gloria Human. lib. 1. in princi Castill. de Vestibus Aar  o. Verf. t. illat. 7. num. 5 t.

* Infra num. 46.

(107) Dic. leg. i. ff. de ventre in poss. miti. ibi : Propter spem nascendi.

(108) Leg. fin. C. si per vim vel alio mod. ibi : Nec Imperiale responsum quod supplicatio litigatoris obtinuit , nec interlocutio cognitoris ex qua cum que parte innouare possessionis statum , eo , qui rem tenet , absente , permittit , qnia negotiorum merita partium adassertione penduntur.

(109) Cancerius , lib. 2. Kariar. cap. 16. num. 128. Dom. Salgad. de Reg. Proctel. lib. 1. cap. 5. num. 96. Gratian. tom. 4. Disceptat. cap. 734. num. 5. & 6. Dom. Larr. decis. 97. num. 7. tam. 2. ibi : Et ciuilem non amittere spoliatum ex iniquo facto iudicis.

(110) Leg. possideri 3. §. ex contrario , ff de acquir. possess. leg. duo i 9. ff. de pr  car. Conan. lib. 3. cap. 10. Valencia , illustr. tractat. 2. cap. 2. num. 4.

* Apuntamientos , a num. 7. * Apuntamientos , num. 14. & 15.

(111) Barbos. in Collectan. ad Concil. ses. 25. de Regular. cap. 3. num. 27.

que se ha de tener en cuenta, es que
el articulo no se refiere a la licencia
de las Mujeres, ni al acuerdo de la
Congregacion, ni a la orden del Santo
Concilio.

Si se considera lo que dice el articulo

en su punto final, se verá que

no se habla de la licencia de las

Mujeres, ni de la Congregacion,

ni de la orden del Santo Con-

cilio, ni de la licencia de los

Clerigos, ni de la Congregacion

de Clerigos, ni de la orden del

Santo Concilio, ni de la licencia

de los Clerigos, ni de la Congre-

gacion de Clerigos, ni de la

orden del Santo Concilio, ni de

la licencia de los Clerigos, ni de

la Congregacion de Clerigos, ni

de la orden del Santo Con-

cilio, ni de la licencia de los

Clerigos, ni de la Congregacion

de Clerigos, ni de la orden del

Santo Concilio, ni de la licencia

de los Clerigos, ni de la Congre-

gacion de Clerigos, ni de la

orden del Santo Con-

cilio.

Si se considera lo que dice el articulo

en su punto final, se verá que

no se habla de la licencia de las

Mujeres, ni de la Congregacion,

ni de la orden del Santo Con-

cilio, ni de la licencia de los

Clerigos, ni de la Congregacion

de Clerigos, ni de la orden del

Santo Concilio, ni de la licencia

de los Clerigos, ni de la Congre-

gacion de Clerigos, ni de la

orden del Santo Con-

cilio, ni de la licencia de los

Clerigos, ni de la Congregacion

de Clerigos, ni de la orden del

Santo Concilio, ni de la licencia

de los Clerigos, ni de la Congre-

gacion de Clerigos, ni de la

orden del Santo Con-

cilio, ni de la licencia de los

Clerigos, ni de la Congregacion

de Clerigos, ni de la orden del

Santo Concilio, ni de la licencia

de los Clerigos, ni de la Congre-

gacion de Clerigos, ni de la

orden del Santo Con-

cilio.

Si se considera lo que dice el articulo

en su punto final, se verá que

no se habla de la licencia de las

Mujeres, ni de la Congregacion,

ni de la orden del Santo Con-

cilio, ni de la licencia de los

Clerigos, ni de la Congregacion

de Clerigos, ni de la orden del

Santo Concilio, ni de la licencia

de los Clerigos, ni de la Congre-

gacion de Clerigos, ni de la

orden del Santo Con-

cilio, ni de la licencia de los

Clerigos, ni de la Congregacion

de Clerigos, ni de la orden del

Santo Concilio, ni de la licencia

de los Clerigos, ni de la Congre-

gacion de Clerigos, ni de la

orden del Santo Con-

cilio, ni de la licencia de los

Clerigos, ni de la Congregacion

de Clerigos, ni de la orden del

Santo Concilio, ni de la licencia

de los Clerigos, ni de la Congre-

gacion de Clerigos, ni de la

orden del Santo Con-

cilio.

Si se considera lo que dice el articulo

en su punto final, se verá que

no se habla de la licencia de las

Mujeres, ni de la Congregacion,

ni de la orden del Santo Con-

cilio, ni de la licencia de los

Clerigos, ni de la Congregacion

de Clerigos, ni de la orden del

Santo Concilio, ni de la licencia

de los Clerigos, ni de la Congre-

gacion de Clerigos, ni de la

orden del Santo Con-

cilio, ni de la licencia de los

Clerigos, ni de la Congregacion

de Clerigos, ni de la orden del

Santo Concilio, ni de la licencia

de los Clerigos, ni de la Congre-

gacion de Clerigos, ni de la

orden del Santo Con-

cilio, ni de la licencia de los

Clerigos, ni de la Congregacion

de Clerigos, ni de la orden del

Santo Concilio, ni de la licencia

de los Clerigos, ni de la Congre-

gacion de Clerigos, ni de la

orden del Santo Con-

cilio.

Si se considera lo que dice el articulo

en su punto final, se verá que

no se habla de la licencia de las

Mujeres, ni de la Congregacion,

ni de la orden del Santo Con-

cilio, ni de la licencia de los

Clerigos, ni de la Congregacion

de Clerigos, ni de la orden del

Santo Concilio, ni de la licencia

de los Clerigos, ni de la Congre-

gacion de Clerigos, ni de la

orden del Santo Con-

cilio, ni de la licencia de los

Clerigos, ni de la Congregacion

de Clerigos, ni de la orden del

Santo Concilio, ni de la licencia

de los Clerigos, ni de la Congre-

gacion de Clerigos, ni de la

orden del Santo Con-

cilio, ni de la licencia de los

Clerigos, ni de la Congregacion

de Clerigos, ni de la orden del

Santo Concilio, ni de la licencia

de los Clerigos, ni de la Congre-

gacion de Clerigos, ni de la

orden del Santo Con-

cilio.

uiessen justissimo derecho en dichos bienes, no fue necesario precederle licencia alguna, ni de esto determinó la ley, ni el Santo Concilio; y para que la Congregación, céso llegado que la necesitasse, subsistiera, bastaría que después, como queda dicho, se alcanzase; con que queda respondido à los num. 16. y 17. y conocido el derecho de las referidas Mujeres, y manifiesta la injusticia que en la admisión de la Congregación de Clerigos se obró. Que mucho, pues, que viéndose desechadas, y arrojadas con desprecio de sus propias casas, donde se creían dichas (112) con la ocasión de adquirir, y conservar la perfección, se retirassen tristes a llorar, como lo hizo Joseph en Egipto, llegando á sus oídos el dulce nombre de su Patria, (113) sintiendo con mas vivo dolor la pobreza que oy padecen á vista del bien que perdieron? (114) Y que mucho no enjuguen sus lagrimas pidiendo á vozes á Dios el oido que les negó una pasión atropellada, teniendo la disculpa en la esperanza de poder recuperar lo que les usurpó la sinrazón, (115) causando en el interim comunes lastimas en los corazones piadosos?

(*****)

RESPUESTA DEL segundo Artículo.

VEAMOS Ya si pudo el señor D. Diego Escolano variar libremente en los llamamientos, y su orden del Maestro D. Pedro de Torres; y caso que lo intentasse por vía de commutacion, si pudo, ó no pudo hacerlo. Y antes de entrar a responder á las proposiciones mal fundadas de este segundo Artículo, ★ conviene señalar:

algunos principios ; que quizá por poco advertidos del Abogado que trabajó dichos Apuntamientos , no le embarazaron al ponerlas en ellos. Sea el primero , que es notoria decision de Derecho à instancias de la publica utilidad , que lo que dispone , y manda el Testador para consuelo suyo , y honor de sus cenizas , se guarde inviolablemente , (116) para que el ver à de ser obedecido despues de su muerte le sirua de alivio en ella , segun Quintiliano , (117) y Casiodoro ; (118) y que sea en esta disposicion tan libre su voluntad , (119) que como no se oponga à las leyes despreciando sus decisiones , (120) goze los fueros q' ellas en su obseruacia , (121) pareciendose en ser obedecidos los luczes , y los Testadores por esta causa . (122) Y esto , aunque faltaran palabras para su explicacion , si quedassen motivos para aueriguar su conocimiento . (123)

36 Y solo se escusará de la obligacion de restituir , y de grauissimo pecado el que contra la forma de la disposicion obrasse , si el testamento padeciesse algun defecto en lo substancial , como con Ceuallos , Fontanela , Diana , y otros tiene Escobar , (124) y de Soto Couarruvias . (125) Y aunque ay innumerables razones que persuaden este respeto , dan vna especialissima para nuestro caso Espino , (126) y Guzman , (127) con otros que cita , y es , para que asi la piadosa liberalidad de los Testadores se exerce mas , y cõ mas feruor en seruicio , y culto de las cosas sagradas , y se alienen à disponer fundaciones piadosas en utilidad del proximo , y mayor veneracion de nuestra Religiõ Catolica ; y por esta causa dezidiola Sacra Rota q' pudec el Testador disponer que el menor de catorce años obtenga Beneficio Eclesiastico , como refieren Gonçalez , (128) Barboza , (129) y Narbona , (130)

- (116) Leg. verbis legis 120. de verb sign. leg. 6. tit. 5. Partit. 5. Castill. 10. 3. c. 2. 6. 9. 10. 6. 6. 143.
- (117) Quintil. declamat. 308. ibi: Neque enim videtur maius solatium mortis , quam voluntas ultra mortem.
- (118) Casiod. lib. 5. Var. ep. ut.
- (119) Leg. i. C. de Sacr. Eccl.
- (120) Leg. nemo s. delegat. 1. cap. requisiti , de testam. Domine Valenç. consil. 53. nn. 30.
- (121) Authent. de nupt. §. dispo nat. collat. 4. leg. cum viru , C. de fideic. Mantic. de Coniect. lib. 8. tit. 10. n. 3. Guzm. verit. 24. n. 10.
- (122) Carp. de Exec. ii. prefat.
- (123) Mantic. de Coniect. lib. 3. tit. 3. à nn. 1. Matienç. in leg. 2. tit. 4. lib. 5. Recop. gloss. 2. nn. 1. Guzm. verit. 15. nn. 5.
- (124) Escob. de Viroq. For. artic. 2. à num. 204.
- (125) Couarruv. in cap. cum eſſes. de testam. num. 10.
- (126) Spin. de Testam. gloss. 3. princ. nn. 29. ibi: Interest maxime Ecclesijs. vt laici inuitentur , & inducantur ad dotandas Ecclesijs. construendas Cappellas.
- (127) Guzm. verit. 24. nn. 19. ibi: Ratio est in leg. re mandata , C. mandat. vt allicantur , & non retrahantur à fundationibus.
- (128) Gonzal. ad Reg. 8. Can- cel. gloss. 5. nn. 91.
- (129) Barbos. in Cœcil. ſeſſ. 23. de Reform. cap. 6. num. 7.
- (130) Narbon. de Etat. ad human. act. requisit. anno 14. quæſt. 54. num. 10.

(131) Leg. si quis inquilinos
112. §. fin. de legat. 1. leg. fi-
lium 24. C. famil. eric. Suá-
rez, ad legem Aquil. lib. 2.
cap. 2. sect. 6. num. 9. D. Ioseph.
de Salas ad Petron. pag. 278.

(132) Leg. filius 15. de con-
tron. lib. 1. part. 1. artic. 1.
quæst. 9. à num. 32. Mieres, de
Maiorat. part. 3. cap. 7. num. 26.
Escob. de Purit. part. 1. quæst. 4.
§. 7. num. 3.

(133) Cap. cum quibusdam 1.
de Relig. dom. vers. Sané, ibi:
Sané per predicta prohibere ne-
quaquam intendimus, quin si
fuerint fideles aliquæ mulieres,
que promissa continentia, vel
etiam non promissa, honeste in
suis conuersantes hospitijs pæni-
tentiam agere voluerint, et
virtutum Domino in humilita-
tis spiritu deseruire, hoc eis li-
ceat prout Dominus ipsis inspi-
rabit.

(134) Concil. seß. 25. de Re-
gularib. cap. 3. ibi : Et domi-
bus tam virorum, quam mu-
lierum.

(135) Leg. 9. tit. 6. lib. 1. Re-
copil. & ibi Azeued.

(136) Suarez, de Relig. tom.
1. lib. 3. cap. 4.

(137) Azeued. lib. 1. Curia
Pisan. cap. 5.

(138) Cap. generali, de elect.
in 6. Dom. Valenquel. consil. 18.
num. 62.

* Supra num. 14.

37 Lo segundo, que lo que dispone el Derecho contra las determinaciones de los Testadores, ó injustas, ó ilícitas, para que así no le tomen más mano en sus testamentos que la que la razón les permite, (131) no tiene lugar en nuestro caso, pues no siendo el testamento del Maestro D. Pedro de Torres contra la piedad, ó buenas costumbres, (132) en quanto a lo que dispone en el primer llamamiento de Mugeres Seglares, se halla sancionado, sin oposición de decisión alguna, de un texto Canónico, (133) que ordena, que si algunas Mugeres Virginales, haciendo todo de castidad, ó no haciéndolo, sino quedándose en estado de Seglares quisieren vivir en recogimiento juntas, y en él exercitarse en Penitencia, y demás Virtudes, lo puedan hacer libremente, como mejor fueren asistidas de Dios. Y lo prueba también el Santo Concilio, (134) y una ley Real; (135) y el motivo de aprobar estos recogimientos, y Congregaciones es, para que cedan en mayor servicio de Dios Nuestro Señor, y ocasión de professar la Virtud en recogimiento, y retiro del comercio popular; (136) y por esta causa gozan casi los mismos fueros que las Iglesias, (137) en cuyo nombre se contienen cualesquiera pios, y devotos lugares. (138)

38 Lo tercero, supongo que en esta materia ni hubo commutacion de la voluntad de D. Pedro de Torres, nital cosa se pidió a su Ilustríssima por los Albaceas, sino que atento a auer llegado el caso del Namamiento de Clerigos Misioneros, diese licencia para su fundació, como queda dicho. * Pero caso negado que su Ilustríssima, ó dudosó de que huviesser llegado el caso que de los Clerigos le representauan, viendo tan mal cumplida la obligacion de defender en todas instancias la fundacion que el Testador de-

dexò comenzada , para que se prosiguiesse , y
conseruasse , ó deseoso de relevartlos de sta
obligacion , por este medio quisiese , vstando
de su juridicion , commutat dichos llamia-
mientos , prefiriendo al que el Testador pos-
puso : digo , que no tienen tan libre matto los
Prelados en las ultimas voluntades que pue-
dan *pro libitu* alterarlas , sin ser para ello mo-
uidos de justissima causa . Así matida un
texto Canónico , (139) que las disposicio-
nes que se ordenan à fines piadosos se execu-
ten assi como ellas piden , reseruando à salvo
la autoridad Pontificia que puede usar de
summa potestad en esto . Lo mismo siente
Coutarruvias , (140) y lo mismo sentia el
Santo Concilio quando mando no se com-
mutassen sin justa , y legitima causa . (141)
Y esto procede tan sin duda , que aunque el
Patrono señalado para executar la voluntad
consienta en que el Prelado commute sin
causa , no deue este , ni puede hazerlo , (142)
no siendo tan dueño que olvide el ayudar à
executarla , y la destruya ; (143) porque de
otra suerte mas fuera disipacion que dispen-
sacion , ó commutacion , como dice Gutier-
rez . (144) Y quando el Santo Concilio le
permite executar algo contra las voluntades
de los Testadores , es por legitima , y tan
vrgente causa , que pecara grauemente en
no hazerlo . Concedeole reduzir à menor nu-
mero las Missas dotadas , (145) ó por no
poderse dezir en los mismos dias que la dis-
posicion ordena , ó por ser tan corto elesti-
pendio dellas queno aya quien las diga . Con-
cedeole por la numerosidad del Pueblo , tal
que no puedan los Sacerdotes administrarle
los Santos Sacramentos , ni los Fieles assistir
á los Díuinos Oficios , criar nueuas Iglesias ,
y para ellas Ministros , aplicandoles de las an-
tiguas reditos , y congrua . (146) Pero ya se
yé quan justas son las causas que esto moti-
uan ,

(139) Clement . quia cõtingit
de Religiō dom . ibi : Cum tamen
ea qua ad certum usum destinata
sunt largitate fidelium autem
lum debent non ad ultimū , scilicet
una quidem Sedis Apostolice au-
thoritate , conuerit .

(140) Coutarruv . in capitula de
testam . nn . 7 . Garcia de Beneficiis
part . 7 . cap . 1 . nn . 107 . Zerotum
prax . part . 1 . verb . Legatis , § 2 .
(141) Concil . Trident . sef . L 2 . de
Reform . cap . 6 . ibi : In commuta-
tionibus ultimarum voluntatum
qua non nisi ex iusta , & necessa-
ria causa fieri debent .

(142) Leg . si quis ad declinan-
dam , § . sin autem in personam
certam , C . de Episc . & Cler .

(143) Leg . omnium , C . de tes-
tam . Clementin . 1 . de præbend .
leg . in his , ff . de cond . & dem . Sar-
mient . 1 . select . cap . 8 . nn . 22 .

(144) Gutierrez . consil . 1 . nn . 2 . 1 .

(145) Concil . Trident . sef . 2 . 5 .
cap . 4 . ibi : Quando illis pro fin-
gulis diebus à Testatoribus pre-
scriptis nequeat satisfieri , vel
eleemosyna huiusmodi pro illis
celebrandis adeò tenuis sit , ut
non facile inueniatur , qui se re-
lit huic maneri subiicere . Et ibi
Barbosa cum pluribus & viden-
da Bulla Urbani VIII . ad hoc
emanata , quam adducit Barbos .
de Potest . Episcop . in nouissima
edit . ad fin . inter alias .

(146) Concil . Trident . sef . 2 . 1 .
de Reform . cap . 4 . & ibi Barbos .
& post eum Guzman , veritat . 3 .
num . 2 . 3 . ybi alijs .

(147) *Dicitur cap. 4. Concil. ibi: Tamquam Apaſtolicā Sedis delegati.*

(148) *Concil. Trident. ſeſt. 25. de Reform. cap. 18. ibi: Vrgentia iusta queratio.*

(149) *Barbos. in Collect. ad Concil. ſeſt. 22. cap. 6. & ſeſt. 25. cap. 4. & ſeſt. 21. cap. 4. & de Potest. Episcop. alleg. 83. Dom. Lara de Annivers. lib. 1. cap. 14. a num. 6.*

(150) *Guzm. verit. 3. nu. 23. ibi: Partibus citatis, & auditis. Garcia, de Benefic. part. 12. cap. 3. num. 3. ibi: Requiritur etiam vocatio Rectoris, vel Defensoris.*

(151) *Dom. Lara, dict. cap. 14. num. 34. ibi: Causa cognita conceditur. Et num. 37. ibi: Debeat fieri prævia causa cognitione, & quod apud acta constet de utilitate.*

(152) *Gutierrez, confil. 1. nu. 23. ibi: Quia etiam si Episcopus sine causa dispensare posset, prout non potest, albus in hac lute minime posset, quia ipse non potest pre vindicare suis aliem terito acquisito.*

(153) *Azevedo. in leg. 5. tit. 6. lib. 1. Recopil. num. 2.*

(154) *Garcia, de Beneficijs, part. 7. cap. 1. num. 107. vbi Decius, Navarrus, Azor, & Barbosa, in dict. ſeſt. 22. cap. 6. num. 7.*

(155) *Lara de Annivers. lib. 2 cap. 5. num. 28. vbi Lamberti-nus, & alij plures.*

uan, pues siendo tan graues, y no predicando su Santidad personalmente asistir al su remedio, les da sus veces, y juridicion para que su dilacion se conozca su zelo, y prouidencia, (147) negandoles este permiso donde no aya urgentissima necessidad que los llame. (148)

39 Y para euidencia deſto, veanſe todos los caſos que traen los Doctores, en que pueda commutar el Obispo las ultimas voluntades, y ſe hallará en todos, que ſola la voluntad es la intereſſada, y que por la justa, y neceſſaria cauſa que ay en ellos ſe presume que ſi el Testador llegara a conocerla, mandara lo mitmo que ſe ejecuta. (149) Y para que esta cauſa mas bien conſte, no la ſia el Derecho del arbitrio, y conciencia del Obispo, ſino que preceda conocimiento, y examen judicial della, con citacion de los q̄ denen ſollicitar el cumplimiento de la voluntad del Testador, para que no ſiendo tal la contradigan, ſegun Guzman, (150) Lara, (151) y otros.

40 Supógo lo quarto, y ultimo, que ſi lo que queda dicho es cierto ſolo por el respeſto del Testador, q̄ ſerá quando de ſu voluntad, y diſpoſición tiene ya alguno adquirido derecho, y por esta cauſa ſe deua cōſiderar ſu perjuicio en la commutacion: Ciento es que no podria el Obispo, aūque dieramos que pudiera, como no puede, no ſiguendole en ella perjuicio de tercero, como en otro ſemejante à nuestro caſo dixo Gutierrez. (152) Y así, justiſimamente declaró la Real Chancilleria de Valladolid hazia fuerza vna Prelado en vna prouision contra las clausulas del Fundador, aunque le aſſistiſtia el cōſentimiento del Patrono, como Azeuedo, (153) y Garcia (154) con otros refieren.

41 Y aunque el Señor Lara ſiente que con el cōſentimiento del Patrono puede variar el Obispo el ordē de los llamamientos, (155) def-

después, siguiendo à Latibertino, declara su
opinion diciendo , que esto se entiende en
caso que el Patrono sea el mismo que es el
Fundador, (156) porque este puede va-
riar su propia disposicion; (157) pero que
siendo otro el Patrono, por muerte del Fun-
dador no podrá dar esta juridicion al Obispo
no atiendo muy justa causa q̄ se la dè. (158)
Lo mismo siente Pinelo, (159) si de la com-
mutacion se sigue perjuicio de tercero , ex-
tendiendo esta doctrina à los Príncipes supe-
riores , así Ecclesiasticos , como Seculares;
no obrando estos de plenitudine potestatis. Así
dice Roxas, con el señor Gregorio López , y
otros, (160) que no puede el Príncipe dis-
pensar en la incompatibilidad de dos Mayo-
razgos , si nace de la disposicion del Funda-
dor , si la utilidad publica no lo pide , conce-
diéndole que pueda si nace de la disposicion
de ley , como dandole mas fuerza en esto
que de ley à la voluntad del Testador , en
que contestan el señor Larea, Solorzano , y
otros. (161)

42 De todo lo referido se sigue por
legitima consecuencia , que hallandose el
llamamiento de Mugeres Seglares en el tes-
tamento de D. Pedro de Terres , hecho en
primer lugar para credito de predilectas , se-
gun Fussario. (162) Y no atiendo justa
causa para despreciarlo , ó por ilícito , ó por-
que lo pidiese así la publica utilidad , para
que no huiessem padecido diehas Mugeres
el graue perjuicio que tan injusto despojo
manifiesta , deuilo ser amparada la possession
que ya tenian de los bienes del Testador , y
aprotiada su Congregacion , y en ello se hu-
viera cumplido con Dios , con el Testador , y
con el bien público.

43 Vemos agora que es lo que con-
tra esto dicen los Apuntamientos de la parte
de dichos Clerigos. ★ En el num. 18.dizen:

(156) *Idem dict. cap. 5. n. 30;*

(157) *Argument. tēzēt. in leg.
quod si iterum q. ff. de admitt. leg.*

(158) *Idem Larea dict. ill. 30;
ibi: Iuridicum est quod aliquat.
do ex causa recedatur.*

(159) *Pinel. de reseindend. vñ
dit. part. 1: Rúbr. num. 18. ibi:
Id autem maxime quando ex
derogatione ins tertio acquisi-
tuim auferretur. Et num. 19:
ibi: Sed mea sententia nec Princ
ceps, nec Summus Pontifex sine
causa instituentis voluntati de-
rogare possunt , maximè cum
præiudicio tertij.*

(160) *Roxas, de Incap. part. 7.
cap. 1. num. 51. & 54. ibi: Quia
Princeps non valet dispensare in
præiudiciū tertij, nec disponere.*

(161) *D. Larr. tom. 1. quæst. 8.
& num. 74. Dom. Solorz. de Iur.
Indiar. lib. 2. cap. 16. num. 37.*

(162) *Fussar. de Subst. q. 4. 68:
nu. 15. vbi Angel. Costrens. Abb.
Mascard. & alij.*

★ Apuntamientos. & num. 18

(163) Cap. nos quidem 3. de testament. ibi: *Et cuncta secundum defuncti voluntatem sine altercatione constituere.* Gomez, in leg. 36. Taur. Leon, tom. 1. decisi. 20.

(164) Dom. Lara, dict. lib. 1. cap. 14. num. 20. ibi: *Nam si Episcopus tenetur exequi pias defunctorum voluntates, per posttestatam, quae datur ei ad executionem, non potest alterare dispositionem.*

(165) Concil. Trid. sess. 22. dict. cap. 6.

* Supra num. 38.

(166) Dom. Valenç. consil. 87. num. 89. ibi: *Quia secus dicere foret praestare locum, quod dicti Patroni peruerterent voluntatem Fundatoris, quod Patroni tamquam talibus, & Episcopo tamquam Ordinario nullatenus permittitur.*

(167) Idem dict. consil. 87. num. 11. ibi: *Non potest Episcopus tractare de exequendo testamento existente execuatore testamentario. Et ibi Greg. Lop. Galij.* (168) Machad. en su Perfect. Confess. lib. 4. part. 6. tract. 6. do- cum. 4. num. 2. Carp. de Execut. lib. 1. cap. 22.

* Apuntamientos, num. 19.

(169) Conarruv. lib. 3. Variar. cap. 6. num. 7. vers. Sexto.

(170) Idem dict. cap. 6. n. 5. & 6.

(171) Clement. quia contingit, de Relig. dom.

(172) Leg. legatum, de admin. res. at Cuius. pertinent.

Que la elección que el Ilustrissimo señor D. Diego Escolano hizo entre las dichas dos clausulas de Muyeres Seglares, y Clerigos, fue conforme à Derecho, y à la voluntad del Testador. Y porque se conozca que no es así, se à de advertir que el Obispo no tiene elección en las ultimas voluntades; antes, si, está obligado à executarlas del modo, y forma que el Testador dispuso, como expressamente lo dice vn texto Canonico, (163) y como dice el señor Lara, la porestad que se le dà para esto, no puede seruirle para alterar sin justa causa (164) q pide el Santo Concilio, (165) y queda dicho arriba. * Y lo mismo siente el señor Valençuela Velazquez, (166) asegurando que es mero Ministro, y executor, y esto no siempre, (167) sino solo en caso que sean tan descuidados los Albaceas, que por el graue pecado que en esto cometen, que se reputa por delito, dexando passar un año, se hagan de la Iuridicion del Obispo, segun Machado, (168) y otros, de que se conocerà como no pueden elegir, ni tener arbitrio en los testamentos, como la parte de los Clerigos quiere sentar. *

44 Ni para prueua desto les sirue el lugar del señor Couartuvias, pues en esta materia de commutaciones es tan escrupuloso, que en el mismo numero que la parte de los Clerigos lo cita, (169) dice, que en sentir suyo, ni el Obispo, ni el Principe puede hacerlas sin justissima causa de publica utilidad; y quien acabaua de asegurar esto no auia de abrir la mano tan à lo contrario, que les auia de conceder libre arbitrio en ello; y así digo, que auiendo sentado que sin justissima causa no pueden los Prelados, ni los Principes commutar. (170) Al argumento que se hazia de vn texto Canonico, (171) y otro del Derecho comun, (172) responde con las palabras que usurpan los Apun-

Apuntamientos, diziéndo que pueden perteneciéndoles priuatamente la administració de las obras pías, à favor de que dispuso el Testador; pero esto como Cò justissima causa que à ello les obligue, y no solo porque les pertenezca, y toque la administració, y goyerno dellas. Lo mismo siente el Pinelo, (173) y Sarmiento, (174) y ésto porque dirigiendo principalmente el Testador su disposicion al bien publico, es visto dexarla con la calidad de que el Principe pueda alterarla, si lo pide la publica utilidad. Sea exemplo desto dexar el Testador un legado para edificar vna Iglesia, puede el Obispo gastarlo en reparar las antiguas, si es precisa la necesidad, y no ay otro modo de remediarla; (175) y lo demás fuera usar de la potestad en lo que no es concedida. (176)

45 Veamos aora como aplican estas verdades para defender el libre arbitrio del Prelado en el lugar citado del señor Coquerruyas, porque se presume que el Testador legó con tacita condicion de que pudiesse el Principe con justa causa variar la disposicion suya, lo puede hazer; pero de què principio, ó clausula del Maestro D. Pedro de Torres infieren que sugetò sus llamamientos con la misma condicion? De què diò el primer lugar, y con él su patrimonio, y muestras de singular afecto à su comenzada Congregacion de Mujeres Scglares? De què viiendo empeçò à recogerlas, dexando quattro al tiempo de su muerte, para que se viera que lo deseaua tanto que él mismo empeçaua à ser executor en vida de su ultima voluntad? De què mandò à sus Albaceas que si por alguna razon no tuviessé efecto dicha Congregacion, nombrassen yn Patrono que defendiese en todas instancias aquella fundacion, tal qualque él dexaua comenzada? De què como pide el señor Coquerruyas en el lugar

(173) Pinel. de Reſeind. Vend. partit. rubr. num. 18.

(174) Sarmient. 1. ſeſtalar. cap. 8. num. 21. ibi: *Quod ſyntis
litas publice deſideret. Et ibi: Vt
publice utilitati melius conſu-
latur.*

(175) Lara, dict. lib. 1. cap. 14.
num. 30. Aluarrad. de Coniecta-
ment. Defunct. lib. q. cap. 26.

(176) Paulus: ad Corinth. 2.
*Potestatem quam dedit nobis Do-
minus in edificationem, non in
deſtructionem;*

referido justa causa, la ay aquí tambien? Pero
à esto dirémos despues.

46 Ademas , que he de manifestar
que aunque huiviera justa causa , no pudiera
el señor D.Diego Escoblan alterar esta dis-
posicion , porque quando los Albaceas pi-
dieron confirmasse su Ilustrissima la Con-
gregacion de Mugeres , ya acian tomado
possession de los bienes del Maestro D.Pedro
de Torres , y gozadlos como tal Congrega-
cion mas de ocho meses , como queda di-
cho. ★ Principios todos validos , y funda-
dos en Derecho , pues quando dieramos que
necessitasse de licencia , bastara que se gana-
ra despues de todo esto , como tambien que-
da dicho ; ★ y assi , es cierto que estaua

★ *Supra num. 11.*

★ *Supra num. 29.*

★ *Supr. num. 10.*

(177) *Immol. qui plura, de Cō-
mutat. in leg. 1. column. 3. ff. de
condit. & demonstr.*

(178) *Sarmient. lib. 1. select.
cap. 8. num. 24. ibi: Episcopum
posse dispositionem piam Testato-
ris commutare (sustine intercedē
re causa, ut dixerat num. 21.)
nonandum executioni mandatam;
si vero executioni demandata sit
Pontificū id posse. Et ibi: Exem-
plum ponit in voluntate ex qua
soda, vel eius executione non sit
privatae personae eius quasitū, quod
est valde notandum.*

(179) *Cap. gratum 20. de offic.
Iud. deleg. cap. licet 30. eod.*

(180) *Cap. relatum 19. eodem.
Dom. Castill. lib. 2. Controuers.
cap. 20. num. 5. Dom. Vel. tom. 2.
differt. 40. num. 54. Tap. tom. 1.
Capib. Moral. lib. 4. quæst. 22.*

ya executada la voluntad del Testador , pues
si este la dexò comenzada à fundar , como di-
zen sus clausulas , la pacifica possession , y ta-
cito permiso del Prelado , y el tiempo que la
iua ya dando el ultimo requisito , alg̃ mas le
daría despues de su muerte , quando dudara-
mos que D.Pedro de Torres no huiesse cuy-
dado de la licencia , que no se deue; ★ de lo
qual se sigue necessariamente , que no pudo
su Ilustrissima , aunque quisiera , y huiviera jus-
ta causa , commutartla , porque todas las doctri-
nas del señor Couarruvias , Lara , y los demás
Doctores que hablan de commutaciones , se
entienden no auiendo ya executado la vo-
luntad del Testador en lo que ordenó , y dis-
puso ; y assi , por auerse ya por medio desta
execucion adquirido derecho à quien se de-
xò , sola la plenitud de potestad Pontificia pu-
dierea deshacer lo obrado ; assilo siente Im-
mola , (177) à quiē refiere Sarmiento. (178)
No de otra fuerte la juridicion delgada , auie-
do justa causa para que se extinga en la muer-
te del legante , (179) el estar empezada à
executar le basta para que se radique , y con-
firmitur. (180)

47 Y para que se entienda mejor la doctrina del señor Couarruvias , se àde advertir que ay grande distincion en el vsar de juridicion en estas commutaciones entre su Santidad , y los Obispos. Vsa su Santidad de dos modos de su potestad. El primero, quando no es su intencion que de sus rescriptos se siga daño à alguno , y esto siempre se presume; (181) y assi, permite que obedecidos , y no ejecutados se le auise , para pro- uer con mas acierto justicia , (182) aun- que pidan por si puntual cumplimiento. (183) El segundo , quando vsa de plenitud de potestad, y entonces obra libremente sin inquisicion , ni exprecision de causa , haciendo vn consistorio con Dios; (184) y assi, se tiene por sacrilegio dudas de la justicia de sus de- cretos: (185) pero en el primero no puede obrar sin justa causa , como diximos arriba, aunque no necesita de prouarla, por presu- misse la ay. * Mas los Obispos no puden- do obrar sin ella tampoco, necessitan de pro- uarla judicialmente , para que valga lo que constituto suyo obraren. *

48 Aorase conocerà quan sin sustan- cia es la argumentacion que hazen * de las palabras del señor Couarruvias , y quan contra si, dizen : el Summo Pontifice en las cosas que tocan à su administracion , y go- uierno puede alterar à su arbitrio : al Obispo toca la administracion de todas las obras pias , y causas espirituales ; luego en estas puede tambien variar segun su arbitrio el Obispo. A que respondo. Lo primero , que el Summo Pontifice, como queda dicho, * no puede sin justa causa. Lo segundo , que concedido el silogismo , damos en vn parage que no quisieran ; y es, que en esto de com- mendar las voluntades que se ordenan à obras pias , tienen los Prelados igual potestad con su Santidad, contra las expressas palabras de

(181) Capit. rescripta 2. qnæst. 2. leg. damnoſa, C. de prea- cib. Imp. offeſ. Dom. Lareas allegat. 115. num. 5.

(182) Cap. tum ex litteris 58 de reſtit. in integr. cap. ſi quan- do, de reſcript. Anguran. de Le- gib. lib. 1. contrac. 5. Parlador. lib. 2. cap. fin. part. 1. §. 1.

(183) Dom. Salgad. de Régia Protect. part. 3. cap. 3. num. 6. &c. tot. titul. 14. lib. 4. Recopil.

(184) Hostiens. in cap. quanto- num. 11. de translat. Barbos. de Clauſul. clauſul. 59.

(185) Cap. patet 9. qnæſt. 3. leg. 2. C. de crimin. sacrileg. Dom. Salgad. de Retent. Bull. part. 1. cap. 3. num. 1. ibi : Abſit ab imaginatione Christiana de Summi Pontificis potestate fa- crilega disputatio.

* Supra num. 41.

* Supra num. 39.

* Apuntamientos , num. 20.

* Supra num. 47.

(186) *Clementin. quia contin-*
git, de Relig. dom. de qua su-
pranum. 38.

(187) *Barbos. de Clansul. clas-*
sul. 41.

(188) *Concil. Trident. ses. 22.*
de Reform. cap. 6.

(189) *Lara, 3 dict. cap. 14.*
num. 30. Guzman, Verit. Iur.
verit. 3. num. 23.

★ *Apuntamientos, num. 21.*

(190) *Concil. Trident. ses. 22.*
cap. 6.

★ *Apuntamientos à num. 22.*
vñque ad num. 26.

(191) *Cap. cum tibi 3, de tes-*
tament.

vna Clementina, (186) siendo en su Santidad este privilegio personalissimo. Y si me dizen que se igualan en esta potestad , por obrar en las commutaciones con juridicion delegada de los Summos Pontifices , responderé, que la plenitud de potestad de que fuere su Santidad vsar, (187) no se les está delegada ; ademas , que si esto fuera assi, me huieren de conceder que no necessitan de prouar justa causa, ni sugetarse à ella contra el Santo Concilio, (188) Lara, (189) y la doctrina comun de los Doctores. Luego es sofisticio el argumento , y ageno de razon lo que infieren , que no se obró contra la voluntad del Maestro D. Pedro de Torres, fundando Congregacion de Clerigos, ★ pues deuid sugetarse à lo que el Derecho manda, confirmando esto con las palabras tan agrias de Lambertino , como si fuera introducir la heregia en Granada fundar vna piadosa Cōgregacion de Mugeres , que cediera en bien publico de dicha Ciudad.

49 No pudiendose negar à la decision del Santo Concilio; (190) tomandola entre manos la aplican à su deseo, ★ en quanto dice, que puedā commutar los Obispos , sin atender à las condiciones con que se les dà esta potestad. Dízen, pues, que basata causa justa , y que esta la à de pesar el libre arbitrio del Obispo ; con que (añaden) auiendo parecido al señor D. Diego Escalano justa la commutacion del testamento de D. Pedro de Torres , bastó esto para ferlo ; sin advertir que estaua ya executada su disposicion , y sin atender quan sobre peyne es este modo de penetrar el alma de la decision del Santo Concilio. Obligame esto à advertir à la parte de dichos Clerigos, que estando cierto el Santo Concilio en q los Obispos solo hâ de cuidar el cumplimiento de las ultimas voluntades, como se les manda, (191) sin

(195) Maranta, de Ordin. Indicior. part. 4. titul. & an Index sit competens, num. 10. Marta, de Clausul. claus. 180. num. 10. part. 1. Barbos. de Clausul. clausul. 176. num. 20. & 21.

* Apuntamientos, num. 28.

(196) Barbos. allegat. 83. num. 12. Et in collect. ad dict. cap. 6. num. 6.

(197) Lara, de Cappellan. dict. cap. 14. num. 30. ibi: Idem si reliquit pecuniam pro conftruenda Cappella ubi sunt aliae plures ad sufficientiam, & Ecclesia indiget reparacione, nam potest consumi pecunia in reparacione.

(198) Barbos. dict. allegat. 83. num. 12.

(199) Couarruv. citatus in allegatione Clericor. num. 28. in cap. tua, de testament. num. 7. ibi: Cui necessitati subuentiri nequeat, abique maxima difficultate.

* Sopra num. 15.

prouanças. (195) Veras aora cõtnobastara quando quisiesse su Ilustrissima commutar el parecerle justa la causa que quisiesen alegar para ello, aunque no lo fuera, y estén por Dios menos seguros de lo que tanto fian.

51. Quieren aplicar à nuestro caso ★ el que los Doctores refieren, donde puede el Obispo commutar quando se dexa para vn fin vn legado, por auer necesidad mas precisa en otro, à que no se puede assistir de otra fuerte; aplicando esto à lo mas vtil que dizien es à la Ciudad de Granada la Congregacion de Clerigos que la de Mugeres, no advirtiendo que se entienda el sentir de los sobredichos Doctores (196) en caso que se dexc à vna Iglesia, ó Comunidad, y en ella se consuma, aunque en diuerso fin. Dexase vn legado para edificar en tal Iglesia vna Capilla, en ella ay muchas, y necesita de repuestos precisos, sin que aya de donde se hagan, puede commutarse el fin, por quedarse el legado en utilidad de la misma Iglesia. (197)

Dexase para adornarla de pintura, y está amenazando tuyna, puede aplicarse à esta necesidad sin violencia de la voluntad, y disposicion. (198) Pero si se à de sacar la voluntad de su ojebto particular, aunque quede (como deue quedar) con la generalidad del bien publico, no se podrá aplicar sin grauissima, y notoria necesidad, à que no se halle otro remedio, como dice en el mismo lugar Couarruvias. (199)

52. Yo les daré de barato que sea esta Congregacion de Clerigos mas vtil à dicha Ciudad, olvidandome de lo que dixe arriba, ★ porque quedandose en linea de mas vtil solo, me digan, para que sea bien traído el lugar del señor Couarruvias, què necesidad es esta de tal Congregacion de Clerigos, que siendo vrgentissima no se puede remediar sin grauissima dificultad. En gracia me

me à caido lo que m' responden, & dizechi-
to, qu' la Congregacion de S. Felipe Netino
se podia fundar por falta de los muchos me-
dios que para ella se requieren. Lo mismo di-
diera de decir las Religiones de S. Benito y S. Ber-
nardo, si por esto huueran de tener que fundar en Gra-
nada, y assino preguntó esto, sin que me diga
que' necessidad tan urgente es esta de la Con-
gregacion de S. Felipe, que verificada vna
vez, yo les confessare la dificultad de fun-
darla? Pero ya me responden que es la que
en Granada avia de **Exemplo de Eclesia-
sticos y Reforma de Clerigos, à la qual (añaden)**
no se podia socorrer sin grane dificultad, sino es solo
por este medio! O valgome Dios, à qué delirios
nóstros avia declarada passion, y quan en-
gañoso es el vicio quando toma capa de vir-
tuoso pretexto para introduzirse! (200) Pe-
ro que facilmente se descubre lo falso de su
ser en Granada avia falta de reforma en el
Estado Eclesiastico, quando es la invidiada
en esto de todo el Reyno, como en las de-
mas grandezas que goza? Donde se halla
tanta decencia, tanta virtud, y tan exemplar
vida en el Docto, y Nobilissimo Clero, que
juzgo por singular la dicha que en esto pos-
fee? Y quando estuviere relaxado el Estado
Eclesiastico, no es manifiesto, sobre injuri-
oso el golpe que en esta admission de Cle-
rigos lleva el Pastoral cuidado, de quien
dignissimamente goza la Silla desta Santa
Iglesia, pues es dezirle, que lo que no sabe
remediar su descuido, viene à emendarlo
esta Congregacion con su exemplo? Esta
causa sola es la que dan para tan fuerte noue-
dad como la que emprendieron, con tantas
circunstancias de imposible: hagan juýcio
de los prudentes, y en éi se hallará el que
deuen hacer de la possession que oy gozan
dichos Clerigos, y de la committacion que

O can-

- (201) *Sanct. Ambros. de Dig-*
sit. Sacerd. cap. 2. Quasi plum-
bi metallum ad auri fulgorem
compareret.
- (202) *Tertul. Apolog. cap. 3.*
Precantes sumus semper.
- (203) *Cap. 1. de Cleric. venat.*
cap. Episcopus 1. 35. distinct.
leg. 57. tit. 3. Partit. 1. cap. 2.
ne Cleric. vel Monach. Amaya-
in leg. vnic. C. de venat. fer. Gu-
tierri. prax. crimin. quast. 92.
nu. 61. Barbos. de Paroch. part. 1.
cap. 4. num. 27.
- (204) *Lara, lib. 1. cap. 14.*
num. 5. ibi: Quid enim Testator
voluit, non quid voluisse melius
fuerit, est attendendum. Et fa-
cit Lex. 11. cap. 16. ibi: Et mi-
serari non poterit, nec melius in
malum, nec peius in bonum.
- (205) *Sanct. Gregor. lib. 8.*
epist. 21. ibi: Qui dubitet Sa-
cerdotes Christi Regum et Prin-
cipum omniumque Fidelium Pa-
tres, & Magistros censerit Pat.
Torress Filosofia Moral de Prin-
cipes, lib. 4. cap. 8.
- * *Supranum. 15.*
- (206) *Sanct. Chrysostom. Ho-*
mil. 66. in Matth. ibi: Petrum
verò sibi preferri formidantes,
dicere autem sunt.
- (207) *Marc. 10. vers. 35. ibi:*
Da nobis ut unus ad dexteram
tuam, & alius ad sinistram tuam
fedeamus.
- (208) *Matth. 10. vers. 24. ibi:*
Et audientes decet indignati sunt.
- tanto desejan persuadir, sin auerla pedido, ni
podrse presumir de la recta intencion de
vn Princepe, que sin causa no se atentiera a
hacerla, caso que la pidieran.
- (201) No dudo que sera mas digna de
la gracia del Testador, quando no mas vil
adicha Ciudad de Granada la Congregacion
de Clerigos, y que se le deuera alabar el
buon zelo si la pusiera en primero lugar su
deuocion, pues de Mugeres a Clerigos ay
tantadistancia como del oro al plomo, se-
gun S. Ambrosio (201) siendo estos los
escogidos para orar por el Pueblo continua-
mente, (202) negandole a toda diversion,
aun de las permitidas a los Seculares, (203)
para que con mas olvido de lo temporal
atendian atan sagrada ocupacion. Pero es-
to es bueno para acontecer en tiempo, o
para todo discursido aora, pero no para ex-
ecutado contra la disposicion, que quedan-
do en linea de laude, y loable, y siendo
preferida deudor ejecutarie ielpedo de que
en los testamentos no se atende a lo que pu-
do hacer mejor el Testador, sino a lo que
hizo, (204) Padres, y Maestros de los Fie-
les son los Sacerdotes, segun San Grego-
rio, (205) y siendo este tan antiguo este ho-
nor, no necessitan los de la Congregation
de S. Felipe formarla para gozarlo, pues en
otra qualquiera Iglesia pudieran decentis-
simamente cumplir este ministerio, *
- sin solicitar Catedra, y Silla propia, pues
este deseo, y pretension de conseguirla en
esta vida, y mas con daño de otros, (206)
ni aun de boca de Apostoles es bien ois-
do, (207) causando indignacion aun en los
mas justos, (208), y aun para temer la de-
Dios les bastara ocuparse en pretender ho-
nores en tiempo que les auia de sacar sudor
al costro la ocupacion de defender con su
doctrina las Almas de los Fieles de los lazos

del comun enemigo, (209), sin precargarse tanto de los que le parece le pone a su dignidad. * Para fundar el arbitrio que quieren dar a los Obispos en las commutaciones, dicen, * que las que permite el Santo Concilio son en las que no concurre, hitacita, ni expresamente la voluntad del Testador, y que si saltem tacitamente concurre la voluntad, no aura commutacion. Sofisteria como sua prætexta, ni fundamento. En todos los casos que de licencia del Santo Concilio se permiten las commutaciones que traen Barbosa y Lara, (210) con otros concurre siempre tacita voluntad del Testador, y de otra suerte no pudiera auer commutacion; pues si sola la utilidad publica huuiera de motivar la commutacion, sin ser alsilida de la voluntad, por auer dirigido a ella el Testador su intencion, no auia mas razon para aplicar por vía de commutacion los bienes de vn Testador a ella que otros qualquiera; y así, en justificandose utilidad, o necesidad publica, a que no se pudiera hallar remedio facilmente, no huuiera testamento, ni mayorazgo seguro, ni legitima alguna se librara; y quanto es esto, tanto lo es lo referido. Y sepa la parte de dichos Clerigos que ay commutacion de voluntad quando ella concurre, quando menos tacitamente, pues se dexa de executar lo que expresamente manda; pasándose á lo que interpretativamente se presume quiso; y, así, commutacion es mudar los fines de la voluntad, quedando el objecto de la voluntad en pie. Vea à Moneta, (211) que se lo explica mejor.

Pero porque me oygan una consecuencia disimularélo poco estudiado de las commutaciones. Dicen, que obrando el señor D. Diego Escalano contra la voluntad

(209) Sanct. Chrysostom. Vbi
sapr. ibi: Nam vos, inquit, de
honoriibus, & coronis mecum aga-
tiss, ego vero de lactamine, atque
sudore differo.

* Apuntamientos, num. 12

* Apuntamientos, num. 33

(210) Barboza & Lara ibi
supra.

(211) Moneta, de Commutat.
cap. 2. & passim.

que en la voluntad del Testador se ha de cumplir, con la mayor exactitud, y sin omisiones ni alteraciones.

La voluntad cumplida.

La voluntad cumplida.

La voluntad cumplida.

* Apuntamientos, dict. num.
mer. 33.

* Supranum. 43.

* Apuntamientos, num. 1.

(212) *Dis. Chrysost. Homil. 18. ad Corinth. 1. Virum enim fortē
oportet esse talem moderatum, &
leuem, & maximē in periculis, ne
videatur irā, & inanis gloria ta-
lia adire certamina, sed magni, &
excelsi animi virtute, & mode-
ratione.*

* Apuntamientos, num. 35.

(213) *Concil. Trident. sess. 25.
cap. 4. ibi: Pro sua conscientia,*

rad de D. Pedro de Torres no habiendo comittacion; pues que seria aquell despreciar la primera voluntad, y executar la ultima; y que nienos quiso? Yo lo dije: commutacion, como dicen, no fue; cumplimiento, y ejecucion de la voluntad de dicho D. Pedro de Torres, tampoco, porque auiendo prioridad que conservar, y segunda que defender en todas instancias, no auia llegado el caso de la tercera, con que fue desprecio del Testador, manifesta violencia, injuria de las quatro Mujeres nombradas, y desagrado de Dios. Y esta es la verdadera definicion de lo que en esta hacienda se a executado tan injustamente; y como no fue commutacion, segun dicen (y como es cierto tambien que no pudo ser) leles dio muy poco de cuidar justa, y no estaria caula que para ella pide el Santo Concilio. Añaden * que tienen facilitad los Obisplos para que dexando lo que fuere voluntad de los Testadores, ejecuten lo que como mas conveniente elijan sus arbitrios. Ya dimos destra elección; * y pobres de los Testadores si huviéra de andar su voluntad tan poco atendida, que baste fer vna cosa respeto de otra mas, o menos conveniente, para que ayas de ser despreciada. Pero no lo entiende asi el Santo Concilio, aunque asi lo sienta quien desea conseguir triunfos que redunden en su mayor utilidad, * olvidado de la moderacion, blandura, y mansedum bre con que deviera buscar la verdad, y a esta solo como justa defendérla. (212)

El ultimo punto que dichos Apuntamientos tocan en este segundo Articulo * es, si el señor D. Diego Escalano admitiendo la Congregacion de Clerigos deuio citar a algun interesado para su validacion; y resuelven que no; porque las commutaciones las dexa el Santo Concilio a su arbitrio, y conciencia; (213) y es disposicion de Derecho que

que quandols causa se comete à la concien-
cia del Iuez, no deue citar parte alguna; (214)
Doy de barato que quisiese el Señor D. Die-
go Escolano comunitar, que ni se le pidió, ni
quiso, por tener ocasion de convencer vna
mala aplicacion de vna doctrina admitida.
Cierco es que en las materias en que el Iuez
procede extrajudicialmente, y donde no ay
legitimo contradictor, (215) no deue for-
mar proceso, ni citar alguno, pues solo en el
examen del negocio se busca su declaració,
y sentir. Pero si saliesse alguno alegando per-
juizio de lo que se obraua, deuiera el Iuez
oirlo (216) sin poderse negar á ello. Y assi,
porque en estas delegaciones tan absolutas
và muy arriesgada la justicia, lo mas á que
los Iuezes superiores se alargan es á la clau-
sula vsada *conscientiam tuam oneramus*, para
que se entienda queda fiado todo al justo ar-
bitrio; (217) y en este caso està obligado á
sentenciar segú lo alegado, y prouado, (218)
y citar las partes, por entenderse que no se im-
muta la naturaleza del negocio; (219) y assi,
esta clausula no tiene fuerça alguna quando
ay poseedor de los bienes sobre que se litiga,
(220) como en nuestro caso auia, posse-
yendo dichas Mugeres. *

57. Esto es lo que se practica en las
delegaciones de juridicion que se hazen á las
conciencias de los inferiores; y aunque nos
allanaramos á que las cōmutaciones se libran
á las conciencias de los Prelados, no queda
ual la Congregacion de Mugeres sin defensa,
ó ya saliendo los Albaceas alegando el per-
juizio que á dicha Congregacion se seguia,
ó citandolas como hemos dicho denieca el
Prelado. Pero de què lugar del Santo Con-
cilio arguyen que están libradas á las con-
ciencias de los Obispos? Solo de vna deci-
sion donde, (221) se ordena reduzcan á me-
jor numero las Missas, y esto dice lo hagan

(214) Dom. Salgad. de Regla
Protect. part. 3. cap. 13. num. 44.
ibí atij.

(215) Dom. Salgad. de Regla
Protect. part. 2. cap. 13. num. 9.
ibí: *Cum nullus adīt contradic-
tor, sen aduersarius.*

(216) Idem nsm. 64. ibí: *Lati-
mitat quando comparet aliquis
qui prætendit aliquod præindica-
cium, quia ipse debet judicialiter
audiri.*

(217) Cap. non solam, de reguli
iur. in 6.

(218) Menoch. de Arbitr. q. 8.
num. 4. & consil. 92. nn. 80. Ley-
stas de Iusti & In. libid. cap. 19.
num. 10. & 84.

(219) Barbos. de Clausul. claus-
ul. 2. 4. num. 2. ibí: *Non mutat
haec clausula naturam negotij, &
potius denotat monitionem, quā
conditionem.*

(220) Idem Barbos. num. 4.
ibí: *Non operatur nisi ibi non
adīt possessor.*

* Supra num. 32.

(221) Concil. Trident. ses. 2.
de Reformat. cap. 4.

según sus conciencias, señalandoles los ca-
los en que puedan hacerlo, que son tan justos, que solo se necesitan sus conciencias para que vean si han llegado, o no.

58 Pero yo no sé como quieren pro-
uar de aquí que las commutaciones todas
están libradas à las conciencias, y arbitrios
de los Obispos. No vén que en este caso de
faltar estipendio para dezir las Missas no se
pudo hallar otra prouidencia, ni tomar otra
resolución, si no era fiandolo de los Obispos,
que son los que en las visitas de sus Diócesis
deuen remediar, y reformar lo que en sus
Iglesias vieren que lo necesita? No vén que
ai no ay parte, ni auiendo más que volun-
tad de Testador, y Iuez? Como à de encar-
garles el Santo Concilio la administracion
de sus Iglesias, si no se fia de sus conciencias,
y zelo? Y auiendo Patrono del Aniversario,
o dotación, no les fuera preciso à los Obis-
pos citarlo, para que en vista de la quenta que
diera, y razón de los bienes de la Memoria,
pudieran aueriguat si por falta de reditos
auitallegado el caso del Santo Concilio? (222)

Y este si sin justa causa viera que el Obis-
po reduzia à menor numero las Missas, no
apelara justissimamente de su determina-
cion, ganando autos à su favor en lo deno-
lutorio? (223) Pues si esto es así, qué prue-
uan del lugar del Santo Concilio, ni de las
autoridades del señor Salgado, y Menochio?

(222) *García de Benefic.* p. 7.
cap. 1. num. 125. ibi: *In qua dif-*
ficultate Doctores docent Episco-
pum id posse facere cum consensu
Patroni. aut etiam eo inuito si
VOCATVS nedit consenseret.

(223) *Narbon. in leg. 59. tit. 4.*
lib. 2. Recopil. gloß. 1. num. 120.
ibi: *Et adeò quidem quoad effec-*
tum de voluntuum in causis visita-
tionis, & correctionis appellatio
admittenda est, &c. Dom. Salg.
de Reg. Protect. lib. 3. cap. 13.
num. 38. Concil. Trident. sess. 22.
cap. I.

(224) *Cócil. dict. sess. 22. cap. 6.*

Ni qué les sirue que digan que qirando la
causa le comete à la conciencia del Iuez no
deve citar! Estudio de indices, que por apro-
uechase de vna cita se exponen a estos yerros
por aplicarla donde no viene. Y sino, buel-
van los ojos à la decisión del Santo Conci-
lio, (224) qué determina en orden à las
commutaciones, y hallarán no lo dexa à sus
conciencias, sino que encatga la auerigua-
cion de justissima causa, y que della se in-
for-

30

formen los Prelados con vigilancia , y cuya
dado : vean que bienes dà libre arbitrio , y
quien pide tanta solicitud en ellas , como
consentirá no se cite , y oiga quien , en la que
pretende persuadir la parte de dichos Cleri-
gos , es parte tan formal , y tan interessada
como la començada Congregacion de Mu-
geres , que oidas , y conocida su possession ,
y à vista de estar ya executada la primera
voluntad del Maestro D. Pedro de Tordes ,
aunque para commutacion hauiera justissi-
ma , y urgentissima causa , no se determina-
ra à fizérla injustamente , quien admiriendo
dichos Clerigos no imaginó tal cosa , para
que por la falta de juridicion que por las cau-
sas dichas tenia para ello , le situiera el abu-
so , (225) y nullidad notoria de borron à su
autoridad .

59 Y aunque Barbosa (226) refiere
que Moneta sintio basta causa prouable , ó
razonable para que el Obispo commute ; no
es así , por quanto Moneta (227) auiendo
sentado que es menester justa , y necessaria
causa , segun el Santo Concilio , ó evidente
utilidad publica , passa à otro genero de com-
mutaciones , y en ellas prueua que la utili-
dad particular puede tal vez dar causa à la
commutacion , de que trae algunos exem-
plos , (228) como es el de la transaccion so-
bre alimentos , que mejora al alimentario : y
así , esta opinion no puede hazer argumen-
to para nuestro caso , donde à auer de po-
derse commutar , era necessaria utilidad pu-
blica ; si no es que dichos Clerigos quieran
que su particular utilidad sea bastante . Y pa-
ra que se vea quan al contrario siente Mo-
neta , lease el capitulo referido , (229) y se
verá lo mucho que pondera la justificacion
que deue auer de causa muy necessaria , y
precisa , aun en caso de no auer perjuicio de
secreto . Y no puede tampoco quietarlos la

con-

(225) *Azened. in leg. 2. tit. 6.
lib. 1. Recopil. Ibi : Vt et quando-
actus sit à non habente potesta-
tem ; quia non potest esse maior
abusus ; quam defensus potestatis.*

(226) *Barbos. in cap. 6. sef. 22.
num. 2.*

(227) *Moneta ; de Commutat.
Vltim. Volunt. cap. 6. num. 210.*

(228) *Idem dict. cap. 6. nu. 105.*

(229) *Moneta ; in dict. cap. 6.
principiū à num. 34.*

confiança de opinion prouable en ésta materia , pues caso que se huviesse en ella intentado commutacion , y con la presupuesta seguridad de que bastava solo Doctor para la dicha opinion , (230) en este caso no lo puede auer , porque como es necessaria justa causa para ella , y esto de ser justa , ó no consiste en hecho , y se à de prouar para que se crea (231) no puede auer Autor que diga pudo hazerse , no pudiendo preuenir en la disposicion de Derecho las circunstancias de lo que sucede . (232)

(230) *Suarez, & Valdés ad ipsum in proœmio leg. For. nu. 17.*
Sanchez, de Matrim. lib. 2. dis-
put. 17. num. 8. Dom. Castill. de
Tertijs, cap. 12. num. 39. Boba-
dill. lib. 2. Polit. cap. 7. num. 12.

(231) *Leg. si emancipati 9. C.*
de collat. Tusch. litter. F. con-
clus. 10. Carlenal, de Iudic. lib. 1.
tit. 3. disp. 8. sect. 8. num. 9.

(232) *Leg. fin. ff. de iur. iurand.*
Barbos. in leg. Titia 34. nu. 25.
ff. solut. matrim.

(233) *Leg. 1. de constit. pecun.*
Carpio, de Execut. in prefat.

(234) *Bonfi. de Rebus Vngar.*
decad. 3. lib. 6.

(235) *Pst. Torres, en su Filo-*
sophia Moral de Príncipes, lib. 24.
cap. 11.



RESPONDESE AL tercero Artículo.

60 QVI Es donde mas quiero à la Christiana piedad para que se estime lastime de lo poco que la tuvieren los Albaceas , pues despreciando la memoria de quien tan seguro se fiò de su cuidado , (233) para que del todo se lograssé lo que tanto en vida solicítò su feruor , y tanto le llevaua el afeto , siguieron lo que ò su interés , ó sus particulares fines les persuadieron ; fieles ofrecieron serle quando moria al Testador , pero durò la fidelidad mientras la intencion de conseguir lo que deseauan haliò camino . Fiel fue Vladislao Rey de Vngaria al Turco Amurates (234) mientras recobrava nuevas fuerças , pero luego se ledio poco de su palabra por gozar glorias de vencedor ; pero què mal le salio ! su tardio proceder , pues oyó Dios las justas quejas para su castigo . (235) Facil determinacion tomaron , pero dificil de disculpar á vista de los daños , y escandalo que à causado . El Testador se yé despreciado . Estas

pobres Mugeres olvidadas , y despoididas .
Las conciencias de los Albaceas en manifiesto flago , y los Fieles , que pudieran alentar su devocion para gastar parte de sus patrimonios en estas obras piadosas , con el escandalo de un exemplar tan injusto : daños todos que qualquiera , zeloso de la honesta , y mayor gloria de Dios , deseara verlos remedados . (236)

61 Y supuesto que deuieron dichos Albaceas hazer todas las diligencias que judicial , y extrajudicialmente pudieran para cumplimiento de la voluntad del Maestro D. Pedro de Torres , asi por su obligacion , (237) como por auerlo encargado asi el Testador , * para que a cuidencia de la razon se conozca deuieron apelar de la denegacion de licencia para la Congregacion de Mugeres Seglares , ya que determinaron pedirla ; y calonegado que la negoſitasse , hasta que su Santidad tomara en el negocio la vltima resolucion , supondre algunas proposiciones ciertas , y sin contradiccion .

62 SEA LA PRIMERA . Que ay muy pocos casos en que la apelacion se deniegue por Derecho , asi de sentencias interlocutorias , que causen daño irreparable , o tengan fuerça de definitivas , como de las que verdaderamente lo son ; vno es de el Principe , porque de si para si no la puede auer (238) de Consejos supremos (239) del delegado , con clausula *Appellatio Remote* . (240) de jueces arbitros , (241) y de los jueces ejecutores , si no exceden ; (242) destos , ninguno comprehende a los Obispos , siendo notorio que dellos ay apelacion para Tribunales superiores . (243)

63 LA SEGUNDA . Que aunque de las sentencias de los Obispos , que miran a la correccion de las costumbres , y de los

(236) *Diuus. Gregor. lib. 3. Morals. Instammantr. 4. cap. corda testorum cum non recte compicunt ad laicorum , earumque culpe se participes credunt , quod iniquitates crederent , silendo permittunt.*

(237) *Carpio ubi supra.*

* Apuntamientos num. 4. sum pro num. 13 . e ius . et iuris

(238) *Leg. i. ff. 2. quibus appellat. non licet: leg. i. 7. tit. 2. 3. Partit. 3.*

(239) *Leg. i. iuuenies, C. de appelleat.*

(240) *Cap. pastoralis 53. de appell. Barbos. clausul. 9.*

(241) *Leg. fin. a quib. appell. non lic.*

(242) *Cap. nouit 43. de appell. leg. ab executori, C. de appell. D. Salg. de Reg. Protect. part. 4. cap. 3. per tot. Marinis, lib. 1. Resol. cap. 103. Cenall. Comm. contra Comm. quast. 190. Morlas in Empor. tit. 5. quast. 3. nro. 13.*

(243) *Concil. Trident. sess. 2. 4. de Reformat. cap. 20.*

- (244) Concil. seß. 13. cap. 1. & autos de visitas de sus Obispados , no se admite apelacion , (244) para que al appell. cap. irrefragabilis 13. de iff. si se ejecuten con mas puncualidad sus ord. leg. 40. tit. 5. lib. 2. Recopil. Decretos : (245) esto se entiende en Dom. Salgad. de Reg. Protect. quanto al efecto suspensivo de la apelacion , que en quanto à deuolutio no la (245) Cöcili. dict. seß. 12. cap. 1. pueden denegar , (246) y si sus sentencias (246) Narbon. in leg. 59. tit. 4. contienen priuacion de administracion , ó lib. 2. Recop. glos. 1. num. 119. beneficio , deuen deferir à ella en ambos Barbos. dict. seß. 13. cap. 1. nn. 6. efectos : (247)
- (247) Cenall. & Narbon. apud Barbos in Concil. d. c. 1. n. 12.
- (248) Monet. c. 8. nn. 622. ibi: Cum quis appellaverit ad denegata commutatione , quæ ordinarius facere teneretur , vel minus recte facta per quam quis grauatus fuerit.
- (249) Idem dict. cap. 8. n. 690.
- (250) Guzm. veritat. 3. nn. 23.
- (251) Lara. d. c. 14. n. 34. & 37. ibi: Debet fieri prævia causa cognitione , et quod apud claram est.
- (252) Cap. de appellationibus , cap super eorū 1. de appell.
- (253) Clem. fæpe , de verb. sign. * Supranum. 62.
- (254) Cenall. quæst. 190. nn. 5. loquens de executoribus ibi: Quod tamē intellige quoad effectum suspensiū , secus verū quoad deuolutiū . Et ibi alij.
- (255) Monet. vbi supr. nn. 696.
- (256) Cap. 1. c. p concertationis , de appellat. in 6.
- (257) Escaccia , de Appellat. quæst. 16. concl. 15. num. 5.
- (258) Dom. Salgad. de Regia Protect. part. 3. cap. 13. nn. 38. ibi : Et quod sit ista prohibitio appellationis , quoad suspensiū effectum dum taxat. &c.
- (244) para que al appell. cap. irrefragabilis 13. de iff. si se ejecuten con mas puncualidad sus ord. leg. 40. tit. 5. lib. 2. Recopil. Decretos : (245) esto se entiende en Dom. Salgad. de Reg. Protect. quanto al efecto suspensivo de la apelacion , que en quanto à deuolutio no la (245) Cöcili. dict. seß. 12. cap. 1. pueden denegar , (246) y si sus sentencias (246) Narbon. in leg. 59. tit. 4. contienen priuacion de administracion , ó lib. 2. Recop. glos. 1. num. 119. beneficio , deuen deferir à ella en ambos Barbos. dict. seß. 13. cap. 1. nn. 6. efectos : (247)
- LA TERCERA.
- Que esto que es cierto en todas las determinaciones de los Obispos , lo es tambien en las comunaciones de las ultimas voluntades ; y asi , qual quiera que en ellas reconozca grauamen , ó perjuicio , puede interponerla , segù Moneta , que es el que puede tener la primera autoridad en materia de commutaciones. (248) Y para que se vea quan cierto es esto , referire los modos que ay de vsar de juridicion en ellas. (249) El primero es , quando se haze con conocimiento de causa (y este es nuestro caso en terminos , como sienten Guzman , (250) y Lara , (251) con otros) y entonces se deue admitir la apelacion en ambos efectos. (252) El segundo , quando el Obispo procede sumariamente , y aqui tambien la ay. (253) El tercero , quando procede como executor , y aunque de este no ay apelacion , como diximos , * es en quanto à lo suspensiū solo. (254) El quarto , quando se vsa de juridicion voluntaria en la commutacion , y aqui tambien se admite. (255) El quinto , quando conoce extrajudicialmente , y tambien aqui. (256) El sexto , quando procede por delegacion , encargandole la conciencia ; y entonces , aunque Escaccia solo concede el recurso de la supplication , (257) mejor el señor D. Francisco Salgado , (258) y Moneta , con una Glos.

Glossa (259) sienten se deue admitir la apelacion en lo deuolutino. El séptimo, y ultimo es, quando en la materia de que se pretende commutacion ay notoriedad, y aqui en el defecto deuolutino se concede tambien. (260)

(260) Que deuieran apelar de la denegacion de licencia para que se fundasse, y prosiguiese la Congregacion de Mugeres, aunque su Ilustrissima no procediesse à introducir en los bienes del Maestro D. Pedro de Torres la de Clerigos, es tan cierto que en esto la misma parte de su Congregacion no dudado en los Apuntamientos, y lo asegura Barbosa (261) con otros, de que ya hemos dicho; * y asi, para persuadirlo se valen de la supuesta commutacion que di-
zen hizo, y pudo hazer el señor D. Diego Ecolano, y que estando el hazerla à su arbitrio no se pudo della apelar. Ya hemos di-
cho, que ni se hizo, ni se pidió; pero caso que la quisiese hazer dicho señor D. Diego E-
colano, y que la materia estuviere en estado
de poder admitirla, no estando ya ejecuta-
da la voluntad primera, vea la parte de los
Clerigos lo sobredicho, y quien quisiere es-
euclar los Albaceas de la obligacion de apelar
de dicha denegacion, y admission de la Con-
gregacion de Clerigos, escoja el genero que
quisiere de conocimiento en los referidos, y
en el hallara que lo pudieron hazer, ó por via
de apelacion en ambos efectos, que es la que
en nuestro caso deniera conceder el Prela-
do, ó en lo deuolutino, ó à lo menos por via
de suplicacion, quando mas quieran ampliar
la juridicion de dicho señor D. Diego Ecolano,
y vamonos à los Apuntamientos à ver
si en ellos ay algo contra esta verdad, y obli-
gacion conocida.

66 Dizen: Que aniendo su Ilustrissima
reconocido el testamento, y determinado se à que

(259) Monet. dict. cap. 8. nro.
mer. 699. ibi: *Tanq; veram puto
distinctionem illam Glossa in Cle-
mentinum 1. verb. Oneramus; de
iur. patronatus ut appellari posset
quoad effectum deuolutinum.*

(260) Idem Monet. vbi supra
num. 701. ibi: *Et quo ad effec-
tum saltem suspensum, et cum
pluribus tradit Lancelot. de
Attentat. cap. 12. limitat. 9;
num. 3.*

(261) Barbos. alleg. 26. nro. 2.

* Supra num. 25.

no se auia de executar la fundacion de Mugeres,
si no la de Clerigos, procedieron los Patronos con-
forme à Derecho, y con acierto en pedirle á su Ilus-
trissima judicialmente licencia para executar la
Congregacion de Mugeres. ★ Pero aqui de la
razon. Si como dicen, ★ la commutacion

de las ultimas voluntades es razon del arbitrio,
y facultad del Obispo, que puede en ella

obrar libremente lo que su propid parecer le
dictare (Grandezas solo concedida al Summo
Pontifice quando determina de plenaria line
potestatis, (2.62) canonizada en las Divinas
Letras) (2.63) como presentan ★ peticio-

(2.63) Ecclesiast. cap.4. vers.8. ibi : Quia omne quod voluerit,
facit, & sermo illius potestare
plenus est, nec ei dicere quisquam
potest : quare ita facis?

★ Apuntamientos, num. 7. & 8.

★ Apuntamientos, num. 40.

(2.64) Concil. Trident. sess. 24.
de Reformat. cap.20.

no se auia de executar la fundacion de Mugeres,
si no la de Clerigos, procedieron los Patronos con-
forme à Derecho, y con acierto en pedirle á su Ilus-
trissima judicialmente licencia para executar la
Congregacion de Mugeres. ★ Pero aqui de la
razon. Si como dicen, ★ la commutacion
de las ultimas voluntades es razon del arbitrio,
y facultad del Obispo, que puede en ella
obrar libremente lo que su propid parecer le
dictare (Grandezas solo concedida al Summo
Pontifice quando determina de plenaria line
potestatis, (2.62) canonizada en las Divinas
Letras) (2.63) como presentan ★ peticio-
nes primera, segunda, y tercera vez, pidiendole
apriue la Congregacion de Mugeres
Seglares, auiendose ya determinado à lo co-
trario, y sabiendo asi los Albaeas, como
lo confiesan? Y si querian con esta diligencia
que constasse judicialmente el dictamen, y
resolucion de su Ilustrissima para desempe-
ño de su cuidado, y de auer cumplido con
su obligacion, nobastaua la prima? Lue-
go no fue esto sino conocer que podian, y de-
bian apelar, asi por Derecho, como por pre-
cepto del testamento, y querer visit sus fi-
nes particulares con la capa de tres peticio-
nes, commutando tan injustamente en ellas
las tres instancias que con tanto cuidado les
encargo el Testador, como huuiera commu-
tado los llamamientos su Ilustrissima si hu-
uiera querido hazerlo.

67. Passan à querer fundar ★ no
era la materia apelable auiendo su Ilustrissima
hecho dictamen à fauor de la Congre-
gacion de Clerigos, y para ello traen la cons-
titucion de Pio V. y una decision à cerca della,
que segun la aplican, no saben en què materia
se expedio, pues quieren della solo aya apela-
cion de los Obispos, quando determinan ciò
dolo, ó manifiesta irrationabilidad, contra lo
dispuesto por el Santo Concilio, (2.64) y
vta,

33

vsada práctica en todos los Tribunales Ecclesiasticos. Sabrán pues, que la constitucion de Pio V. habla en orden à los concursos de las vacantes de las Iglesias Partoquiales, cuya forma y orden que en ellos se à de tener describe el Santo Còcilio; (265) en donde como respecto de los aprobados tenga lugar la gracia del Obispo, (266) por creerse que elige siempre al mas idoneo, (267) si no se manifiesta evidente dolo, y elección injusta, no se admite apelación, y entonces solo en lo deuolutino. (268) Pero què tiene que ver esto con nuestro caso, donde ni tiene arbitrio, ni tiene libre elección, mandando el Testador se profaga, y consigue la començada Congregacion de Mugeres; y si allí que tiene arbitrio, y elección se le concede apelación en lo deuolutino, no à quien tiene derecho alguno, sino à quien en su buen examen pudo hacer merito para la gracia, que será donde ni tiene el Prelado arbitrio, ni elección, y ay adquirido vn derecho tan justo como dexamos dicho? ★ No vén como nos dan à la mano armas para el vencimiento? Pero solo me valgo dellas para su desengaño. Vean à Baibosa (269) con otros muchos que cita, donde hallarán mas largamente lo referido.

68 Desde el num. 41. hasta el 45. traen autoridades mal entendidas con que quieren persuadir que lo que en las commutaciones de las ultimas voluntades disponen los libtes arbitrios de los Obispos, se deve tener por justo; y antes de responder à ellas, no puedo dejar de alabar el desahogo con que dicen: ★ Que si los Albaceas apelaran de dicha denegacion, fuera contravenir à la voluntad del Testador. Lea esto el prudente, y conocerá à vista de las tres instancias en que pide vençan el pleyo, la razon con que quieren disculparselas, fundandose en proposiciones temerarias, y supuestos falsos.

69 Mal les assiste Felino, hablando en materia q. se admite apelación en lo deuolutivo, * como de su texto consta, y de lo dicho arriba. ★ Así tambien se deve entender la autoridad del señor Salgado, (270) pues como trate de reservacion

(265) Ide Cortil. 6. 18.

(266) Cap. cum dictem;
de iur. patronat. Vbi Abb:
nam. 3; Seraphini: decim
152: in fin.

(267) González ad Reg
gal. 8. Cancelar. globo. 4;
num. 132;

(268) Garcia, part. 9.
cap. 2. num. 236.

★ Supra à num. 27.

(269) Barbos. de Pa
roch. cap. 2. à num. 137.
et seß. 2. 4. Concil. cap. 18;
à num. 153.

★ Apuntamientos, nro
mer. 44.

★ Apuntamientos, nro
mer. 41.

★ Supra num. 63.

(270) Dom. Salg. p. 3;
cap. 3. num. 63. Apunta
mientos, num. 42.

(271) *Idem dict. cap. 3. num. 2.*

(272) *Azeued.in leg. 1. num. 29. tit. 2. lib. 4. Recopil. Tusch. verb. Appel- latio. conclus. 410.*

(273) *Pich. in Manud. ad prax. part. 4. §. 7. num. 10.*

(274) *Dom. Salg. dict. cap. 3. num. 6. ibi: Tum ob reverentiam Apostolicarū Litterarum, quæ cum habebant executionem paratam, non datar regulatiter appellatio suspen- siva.*

(275) *Leg. 29. titul. 9. Partit. 6. leg. 1. ff. de legat. 2. Dom. Castill. lib. 2. Controv. cap. 6. num. 36. Carp. de Exec. lib. 2. c. 1. à num. 9. Dom. Salgad. de Reg. Protect. part. 3. cap. 13. num. 38.*

(276) *Dom. Salg. dict. cap. 13. num. 38.*

(277) *Aut. Gom. lib. 3. Variar. cap. 1. num. 63. ibi: Nisi commissum sit libero, & absoluto arbitrio. Apuntamientos, numer. 45.*

(278) *Lara dict. c. 14. num. 20. cap. cum tibi de testament.*

(279) *Dom. Salg. p. 3. cap. 13. num. 33.*

(280) *Menoch. de Arbitrar. lib. 1. quest. 7. à na- 33. præcipit. num. 40.*

ción de pension, la qual se pide, ó por exención, ó sumariamente, (271) es consiguiente no aver apelacion della, no auiendo la en las causas ejecutivas, segun Azeuedo, (272) y otros; pero como esto se entiende solo en quanto al efecto suspensivo, (273) sucede lo mismo en los pleitos de pensiones, y assí lo declara el mismo señor Salgado. (274)

70 Lo mas que en el segundo Artículo de los Apuntamientos se auia alargado à decir la parte de dichos Clerigos era, que las commutaciones las libra el Santo Concilio al arbitrio, y conciencia de los Obispos, no siendo así como queda declarado; viendo agora que arbitrio, y conciencia piden justificacion legal, (275) y queno excluyen apelaciones, (276) para que puedan valerse de un lugar de Antonio Gomez, (276) dizen, que en las commutaciones tienen los Obispos libre, y absoluto arbitrio, sabiendo que el Santo Concilio pide justa, y necessaria causa, que à de preceder conocimiento della, y que conste por los autos que se deuen hacer, y qué no auiendo deuen executar las disposiciones como ellas piden: (278) buen modo de probar el assumpto; hallat caso donde ay en el Iuez libre, y absoluto arbitrio, y querer que sea el nuestro, sin mas Autor que lo asfégure. Bien es verdad que si se comete la causa al libre, y absoluto arbitrio del Iuez, ni ay apelacion, ni recurso, (279) menos en las causas criminales; (280) pero de lo dicho se conocerá si nuestra materia está, ó no librada à este mismo parecer. El mismo juzgio se à de hazer de las demás autoridades que en dicho numero se traen.

71 Prosiguen, que la admission de dichos Clerigos à nadie pudo causar perjuicio; no à las Mugeres nombradas para la suya, por no estar formada Congregacion (à esto ya he respondido muchas veces,) no al bien publico, porque es mas utilizado en la Congregacion de Clerigos, y assí (añaden) aunque à las dichas Mugeres, por tener derecho adquirido, se les siguiere perjuicio, estuvieta

no obstante bien admuida la de Clerigos, por ser mas superior la razon del bien publico , que en dicha Congregacion de Clerigos se conocia ; y esto con gran cantidad de Autores , y por ultimo el señor Valençuela Velazquez. Que de aliuio les sirvió para realce deste tan bien traído discurso el tener el señor Valençuela un indice tan copioso. Hombre , que vas precipitado ! Si las confiesas derecho adquirido , te parece à ti que podrás quitarselas , y para ello valerte del litigio del señor Valençuela ; si no que aya vna necesidad tan publica , y tan virgente que no estén libres della los patriomios y caudales de todos los Ciudadanos ? Y te parece que será esta utilidad , y necesidad publica que tu tan sin razon potieras de la Congregacion de S. Felipe , de tanto peso que baste à hazer publico erario de todas las haziendas de Granada para fundarla ? Y si no pueden bastar , como puede servirte la autoridad que tanto estimarias hallar ? Bien se conoce lo poco que este discurso , empeñado en persuadir vna temeridad , atiende al testamento del Fundador ; y es así , pues veo passa à deslizarse contra él * diciendo , que aunque la Congregacion de Mugeres con derecho que tenga ya adquirido sea de utilidad publica , y aunque importe al bien publico que las ultimas voluntades así como lo ordenan se cumplan , está bien hecho lo executado en la admission de Clerigos contra este bien publico , y publica utilidad , por ser de mas utilidad la Congregacion destos . A tanto deslizarse contra la luz de la razon , y todo Derecho no necesita responder , pues aunque fuera respeto de la de Mugeres la Congregacion de Clerigos de alguna mas utilidad , juntandose à la de Mugeres el publico interes de que las ultimas voluntades se cumplan , es sin comparacion mayor ; y esto aun quando estuviieran ambas en igual linea de justificacion , y no huiera mas razon para executar vna antes que otra.

72 Ni puede servir de prueba à tan falso asumpto el legado que se dexa à la que es donze-

(281) Spino, de Testam.
gloss. 14. num. 97.

* Apuntamientos, nu-
mer. 49.

(282) Leg. hoc modo 64.
§. 1. ff. de condit. & demon-
strat. ibi: Legem enim vni-
tem Republikae & obolis sci-
sicut procreanda causa la-
tam adiuuandam inter-
pretatione.

(283) Soto, de Iustit. &
Iur. lib. 5, quest. 6. art. 3.
ff. 3. 4.

* Apuntamiento, nro. 53.

(284) Diuus Thom. 2. 2.
quest. 69. art. 4. Escob. de
Vtroq. For. art. 4. n. 119.

(285) Leg. 23. tit. 23.
Partit. 3. leg. 1. 2. & 5.
tit. 18. lib. 4. Recop. Aze-
wed. in dict. leg. 1. Tsch.
verb. Sententia, concl. 182.

(286) Cap. unico de natis
ex libero ventre. Vbi Gloss.
fin. leg. frater a fratre 38.
§. porrò, ff. de condit. indeb.
leg. altius 15. ff. si seru. vind.

* Supr. num. 14.

lla con condicion de que no se case, q'nt se le deue
aunque celebrando matrimonio falle à la condi-
cion, (281) como de lasson refieren; * por ser
esta condicion segun Derecho imposible, (282)
y assi se desprecia por el bien publico. Vean si es
por Derecho imposible fundar Congregacion de
Mujeres Seglares, que entonces solo les pide de ser-
uir esta doctrina. Desta misma linea es la apli-
cacion del lugar de Soto, (283) que tiene que el

Reo condenado à pena capital, y que está cierto
de la justificacion de la sentencia, no deue apelar,
porque apelando pecara mortalmente , de donde
deduzcan: * Que pareciendoles justa à los Patronos la
determinacion de su Ilustrissima no pudieron acudir al
superior. Y bien , que tiene que ver uno con otro?

El Maestro D. Pedro de Torres cometio algun delito que mereciera pena de muerte en llamar pri-
mero la Congregacion de Mujeres , para que
sentenciando contra este llamamiento pecaran en
apelar los Albaceas? Y que la justificacion de la
sentencia no permita al Reo apelar en el suero in-
terior , como ni tampoco defendirse con agravio
del Juez; (284) se sigue , que porque les patecio
à los Patronos era justa la determinacion , no de-
bian apelar? Ay argumento de vna ciencia cierta
del propio delito para arguir pareceres en Dere-
cho? Que prueba mayor de toda excepcion es

que les parecido justa para que lo fuese? A caso
en el cumplimiento de las tres instancias les pedia
el Testidor su parecer , ó que le obedeciesen? A
caso eran dueños absolutos del negocio para re-
nunciar las apelaciones , por parecerles justa la
sentencia? (285) No se que aya con que satisfa-
cer à esto , y mas no pudiendo cederlo que à defen-
der estan obligados. (286)

A que si se acudiesse por medio de las
apelaciones al señor Nuncio , no determinara sin
el parecer , è informe del señor Arçobispo ; à las li-
cencias que para la Congregacion de Clerigos ga-
naron , y autos de la Real Chancilleria de Granada
ya queda respondido. * Y todo ello se huieta

35

remediado si de la denegacion del Prelado huuiieran apelado los Albaceas , pues siendo cierto por Derecho Canonico que la apelacion en el juzgio posesorio suspende en ambos efectos, (287) que es el que siguió la parte de los Clerigos , y en que obtuvio , no huuiera su Congregacion fundadose , ni gozado de los bienes del Maestro D. Pedro de Torres , ni huuiieran tenido de que pedir licencias , ni confirmacion à su Santidad , y Rey nuestro señor ; antes , si estando dichas Mugeres en su posesion judicial , que luego que murió el Testador se les dió , ★ la huuiieran estás continuado , y los Albaceas el articulo de la denegacion , sin que los Clerigos huuiieran entrado à posseer . Y siendo este el camino real que los llevara al cumplimiento de la voluntad del Testador , deuieron seguirlo , para que en lo contrario que se à executado no estuiera tan claro el engaño que à padecido con la autoridad de la ley , (288) pues deuío fijarse se avia de cumplir lo que ordenaua ; y esto à sido descredito del Derecho , y ruina del bien publico , no siendo libre à los Juezes despreciarle en sus judiciales decretos . (289)

74 Sea , pues , conclusion de nuestra defensa , que deuío por todo Derecho ser admitida , y executada la Congregacion de Mugeres Seglares , y venerado con rendimiento , así de los Albaceas , como del Prelado el zelo del Testador , y que entrando estás à posseer , y aviendo adquirido justissimo derecho en los bienes del Maestro D. Pedro de Torres , casonegado que su Illustrissima quisiese , para admitir la de Clerigos , hazer comunacion de la voluntad de dicho D. Pedro de Torres , no pudo por falta de justa , y necessaria causa , y por estar ya executada en la de Mugeres , y que fue injusta la denegacion de licencia para esta , sobre serlo tambien el auerla pedido los Albaceas , y que estos deuieren apelar sin riesgo de que pendientes las apelaciones , y pleito pudiesse ser introducida la Congregacion de Clerigos , por tener dichas Mugeres derecho conocido , (290) y

(287) Capit. significantur , de testament. Clement. vñic. de sequist. Clement. i. de caus. posses. & propriet. Gomez. in leg. 45. Taur. nu. 194. Dom. Salgad. cum pluribus de Regia Protect. part. 3. cap. 11. num. 77.

★ Supra num. 34.

(288) Leg. eis qui i. C. debitis qui veniam atat. impetr.

(289) Lara , lib. 2. cap. 9. num. 56. Dom. Couarrav. in cap. cum effes , de testament. num. 18. Escobar. de Vtroque Foro , art. 2. §. 7. num. 217.

(290) Róxas , de Incompatibilit. part. 4. cap. 1. num. 34. Sousa , in leg. feminæ 2. ff. de regal. iur. nu. 33. Castill. lib. 3. Controvers. cap. 15. à nn. 32.

(291) S.Bern sup.cant.ferm.
11. Noli iudicare proximum,
sed magis excusa, excusa inten-
tionem si opus non potes puta ig-
norantiā, puta SVBREP.

(292) Leg. si patroni 55. §.
quid ergo ibi: Cur enim non vi-
deatur indignus, ut qui destituit
supremas defuncti preces, conse-
quatur aliquid ex voluntate?
ff.ad Trebel. leg. nam quod 14.
§. qui compulsus, ff.eod. Anton.
Fab. error. 1. decad. 32. Carp.
lib.4.c.3. cōprobat mirabiliter
cap. cum Sacerdotis 2. de postul.

(293) Bald. consil. 343. n. 1.
lib. 1. ibi: Ingratitudo granibus
graue, grauioribus grauius, gra-
uiissimus, & exemplaribus yris
grauiissimum est.

(294) S.Bernard. ferm. 81. in
cant. Ingratitudo ventus vrens,
& exiccans fonte misericordiae

(295) Senec.lib.4.de Benefic.
cap. 3. §. ibi: Quid tamquā dig-
no dabam, indigno negabo, &
irascidi quoque causam habeo
deceptus.

(296) Cap. famulis, de seru. nō
non ord. Authent. nou licet, C. de
lib. prater. Alex. ab Alex. Dier.

Gen. c. 10. Carp. lib. 4. c. 3. n. 1.
(297) Diuīs Thom. quodli-
bet. 14. in resp.

(298) Azor, Institut. Moral.
tom. 1. lib. 4. cap. 24. vers. Sep-
timo. Spino, gloss. 28. nro. 7.

(299) Martin. à Roa, de Ani-
mab. Purgat. cap. 13. per tot.

cierto, y que por no auer dichos Albaceas obra-
do assi, se han hecho dignos de los siguientes
cargos.

75. EL PRIMERO. Que han mereci-
do que todos los culpen en su determinación tan
injusta, por el perjuicio tan grande que se le
guido, y que nadie los escuse, no dando lugar su
modo de obrar al consejo de S.Bernardo. (291)
Y aun el Santo nos dà a conocer qual à sido el
mouil principalissimo desta materia, en medio
de la evidencia de auer nacido del ánimo de los
mismos Albaceas esta culpa, y no de agenos
impulsos, pues no siendo motiuados vni-
amente de proprio interés, como se manifiesta,
no huuieran atendido à ellos con tan fixa reto-
lucion.

75. EL SEGUNDO. Que desamparan
do el testamento, se han hecho indignos de qual-
quier gracia, ó utilidad que el Testador en él les
concejó, y deuen ser priuados della, (292) por
ser conocida ingratitud no corresponder fieles à
la voluntad que para tenerlos mas ciertos en su
execucion, les hizo liberal vn beneficio, falta que
es de mas peso, quanto es de mas autoridad quien
la comete, (293) y siendo tan infelizmente di-
chosa en los frutos, deuieran para temerle, y
sobran para temidos los que refiere S.Bernar-
do, (294) y los que en nuestro caile son mas pre-
cisos por justissima presuncion de la voluntad del
Testador, (295) haciendo su omission, è injus-
to proceder, que no se tengan por mercedores
della. (296)

77. EL TERCERO. Que auiendo con
este descuido ofendido en materia tan grave al
Testador, y a quien del tenia ya derecho adqui-
rido, deuen estar con temor en la seguridad de
sus conciencias, pues el pecado que en esto han
cometido es grauiissimo, (297) y los efectos del
notorios, y bien temerosos, (298) pues tal vez à
sucedido anticipada, y desgraciada muerte en los
testameptarios por él. (299)

78. EL QVARTO; Y VLTIMO. Que están obligados por todo Derecho à restituuir a dichas mugeres los bienes que por su omission , y culpable descuido , ó deremittacion mal tomada perdieron , con los frutos , y aumento que han tenido , (300) quedando con la obligacion de dar cuenta à Dios de lo mal obrado en esto. (301)

79. Y esto que es efecto de la restitucion en los Albaceas se dice tener por sin duda en los Clerigos que oy forman la Congregacion de S.Felipe, pues siendo injusta la posesion que gozan , si es que participan algo de frutos tan agenos , se hazen deudores parciales con los Albaceas, (302) y naciendo de la culpa destos , pierde privilegio de titulo la detencion , y perfeuera la obligacion de restituir los bienes mal poseidos , con los frutos. (303) Conclusion que se afiança mas con el nuncio , y ultimo auto de este pleyo , prouidido por el señor Nuncio de su Santidad , que queda referido, ★ con el qual estamos en terminos de la doctrina de infinitos Doctores que refiere el señor Salgado , que dice deuen restituir los bienes , y frutos que dellos han percebido , no fauoreciendolos el titulo que les dió de posseer el señor D. Diego Escolano por sus autos , pues auiendoles estos reuocado por el del señor Nuncio , es lo mismo que si no hubieran precedido, (304) y mas siendo este tan justo , como lo asegura en terminos de nuestro caso el señor D. Iuan de Larrea. (305)

80 Amarga seruidumbre han padecido , y padecen los Clerigos que forman la Congregacion de S.Felipe Neri , ó los Albaceas , que es lo mismo , temiendo ser vencidos (306) en el juzgio possessorio , y en el de la propiedad destos bienes (el qual asimiento tal no auia de omitir) por auer de perder la Possessió que oy gozan , y que les ganó la introducion y maña ; y por ser tan dificil de dexar lo que vna vez justamente se llega á conseguir , causa para que el que poco antes auia feruoroso preguntado el verdadero camino del Cie-

(300) Carpio, de Execut. T. 1.
cap. dict. cap. 3. num. 12. ibi
Teneat ad restituitionem sive
cauia. Argumentum.

(301) Anubent. de Eccles. tit.
6. si quis autem ibi : Scientes
quia si neglexerint prohibitoribus
rationem Deo perfalvent.

(302) Valer. de Viroq. For.
vera. Restitutio, diff. 3. 1.

(302) Leg. certum, C. de rei-
 vindicat, Mastrillo, decis. 2. 9.
Parlador Rer. Quotid. lib. 1.
cap. 10. Dom. Salgad. de Reg.
Proiect. part. 4. cap. 5. num. 5. 5.

* Supranum. 6.

(303) Dom. Salgad. de Regia
Protect. part. 4. cap. 14. n. 145.
ibi: Reuocata sententia cuius
causa, & contemplatione quis
possidebat s. res cum fructi-
bus restituenda est. Textus op-
timus in leg. filio 1. 6. §. contra
tabul. ff. de in offic. testam.

(304) Idem Dom. Salgado;
ibidem num. 161. Noguer. al-
legat. 7. num. 60.

(305) Dom. Larrea, decis. 5. 8;
num. 13.

(306) S. Chrisol. Dialog. lib. 3.
Qui metunt, & ne deponantur
tremunt, amaram sustinent, sera-
nitatem.

(307) Matth. 19 vers. 22. ibi: lo , oyendo el consejo de dexar lo que posecia , le
Cum autem adolescentis audisset resolvio à no obedecer el abiso , estimando mas
Verbum abuit tristis; erat enim lo que la fortuna le auia dado en lo temporal , que
multas habens possessiones. lo que en lo eterno empeço à solicitar su cuida-
(308) S. Isidor. Pelas. lib. 4. epist. 72. Illa quidem felicitas, en que no le mandauan que restituyera lo ageno,
que alicui præter rationem con- sino que dexara lo propio ; vea el Padre Preposi-
tigit, solet plerumque in conta- to lo que por el señor Nuncio se le manda , y co-
melsam procedere, que verò se; nocerà si es para seguido ; buscando en ello, si no
cundam rationem obvenit s'ape la perfeccion , à lo menos seguridad , ya que an-
numero bonum parit exitam. tes ciego con la Prepositura , no premio con
(309) S. Laurent. Iustin. de Casto Connub. capit. 6. Ante San Isidoro, (308) con San Laurencio Iustiniano,
omnium eventum , que futu- (309) y Ouidio, (310) que no puede tener
re sunt aduersa , cogitanda buenos fines lo que nacio de errados principios.
proponantur.
(310) Ouid. Non habet eu-
erces ferdida preda bonos.

Licenciado D. Pedro
del Pozo.